SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establecen los aranceles temporales para la importación definitiva de vehículos usados por personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", el cual contiene un esquema preferencial para la franja fronteriza norte del país, los estados de Baja California y Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y los municipios de Cananea y Caborca en el mismo Estado, para vehículos de entre 5 y 10 años modelo de antigüedad, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, a fin de que puedan ser importados definitivamente al territorio nacional con un arancel diferenciado según el año modelo del vehículo, sin requerir permiso previo de la Secretaría de Economía ni certificado de origen;

Que con el fin de contribuir al combate a la inseguridad en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el mismo Estado, es indispensable generar condiciones temporales que faciliten un control del parque vehicular y procurar mayor certeza jurídica para los ciudadanos;

Que para coadyuvar a lograr los fines de seguridad antes señalados, resulta conveniente reducir temporalmente el arancel aplicable a la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los municipios de Cananea y Caborca en el mismo Estado, al reducir el costo que debe pagarse por la importación de dichos vehículos, tratándose incluso de la regularización de vehículos en términos de las disposiciones aduaneras;

Que para cumplir los objetivos de seguridad pública señalados en el considerando segundo, se estima adecuado enfocar el beneficio a que se refiere el presente Decreto sólo a personas físicas, pues son éstas las únicas que pueden resultar penalmente responsables de la comisión de delitos;

Que con esta medida se pretende también facilitar el transporte de los residentes en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora en condiciones seguras y con ello contribuir al bienestar de la población;

Que no obstante que en algunos municipios, caracterizados por una incidencia de la criminalidad superior al resto de la frontera norte de nuestro país, se han instrumentado programas para facilitar la importación definitiva de vehículos automotores usados en circulación a sus residentes, es conveniente ampliar los beneficios arancelarios a los mencionados programas, permitiendo que los residentes en dichos municipios también apliquen la tasa prevista en este Decreto;

Que lo anterior no afectará el cumplimiento de los requisitos y restricciones que actualmente aplican a la importación definitiva de vehículos usados entre los que se encuentran las obligaciones de realizar el pago del impuesto general de importación y, en su caso, acreditar el origen del bien y obtener el permiso previo de importación, así como la imposibilidad de importar vehículos automotores usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 166/2009, de rubro: "Suspensión en Amparo. no procede concederla contra los requisitos y el arancel ad-valorem del 10% previstos en el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, porque se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público", determinó que emitir este tipo de decretos, con la finalidad de combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía, constituyen disposiciones de orden público, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida señalada, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último;

II. Franja fronteriza norte: el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, y

III. Región parcial del Estado de Sonora: la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTÍCULO 2.- Se establece un arancel ad-valorem del 25%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados cuyo año-modelo sea de más de 10 años anteriores al año en que se realice la importación, que se importen definitivamente por personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, que se destinen a permanecer en dichas zonas, y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04 ó 8704.31.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter administrativo que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

Las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora sólo podrán realizar la importación definitiva de un vehículo con base en este Decreto.

Las personas físicas que hayan importado un vehículo al amparo del "Acuerdo por el que se establece el Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2010, no podrán importar otro vehículo con base en el presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia concluirá el 31 de julio de 2010.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL ING. GERARDO RUIZ MATEOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL LIC. MIGUEL MARON MANZUR, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL LIC. JESUS ALBERTO AGUILAR PADILLA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; LIC. JOSE IGNACIO DE NICOLAS GUTIERREZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y LIC. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA “SECRETARIA” Y EL “GOBIERNO DEL ESTADO”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado, el fomento de las actividades que demande el interés general y promover la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.

II. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es lograr mayores niveles de competitividad y de generar más y mejores empleos para la población, lo que es fundamental para el desarrollo humano sustentable; que los individuos cuenten en nuestro país con mayores capacidades, y que México se inserte eficazmente en la economía global, a través de mayores niveles de competitividad y de un mercado interno cada vez más vigoroso, así como elevar la competitividad que nos permita crear los empleos que demanda este sector de la población.

III. Que el Programa Sectorial de Economía 2007-2012 establece como una de sus prioridades el contar con un Sistema de apoyo integral a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que sea referente a nivel internacional y que permita impulsar efectivamente a las empresas y a los emprendedores con proyectos viables que favorezcan la generación de empleos.

IV. Con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, misma que en términos de los artículos 5, 9 y 11 dispone que la Secretaría de Economía, tendrá como responsabilidades la ejecución de políticas y acciones de fomento a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las que deberá considerar la capacitación y formación empresarial; el fomento para la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores; la formación, integración y apoyo a las cadenas productivas y agrupamientos empresariales; la modernización, innovación y desarrollo tecnológico; el desarrollo de proveedores y distribuidores; la consolidación de la oferta exportable, y promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado.

V. El 24 de mayo de 2006 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que coadyuva en la debida implementación de los programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades para el desarrollo de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo referidas en este instrumento como las “MIPYMES”.

VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las “MIPYMES”, y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores “MIPYMES”, y más y mejores emprendedores, la Secretaría de Economía, publicó el 30 de diciembre de 2009 en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONDO PyME), en lo sucesivo denominado Reglas de Operación del “FONDO PyME”.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y empresas; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana; regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.

1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, inciso A, fracción IV, 3, 4, 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Ing. Gerardo Ruíz Mateos y Lic. Miguel Marón Manzur, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.

1.4. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES", y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 700.2009.800 de fecha 23 de diciembre de 2009, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, comunica que se dispone de los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes al "FONDO PyME".

1.6. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 42, 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, con plena capacidad legal, política y administrativa para suscribir el presente convenio.

2.2. Es su interés participar en el presente convenio de coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES" y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Sinaloa.

2.3. El Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado, está facultado para firmar el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción XXIII bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

2.4. Que asimismo, los Secretarios General de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Desarrollo Económico y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se encuentran facultados para celebrar el presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 15 fracciones I, II, VIII y X, 17, fracción X, 18, fracción II, 24, fracción XXII y 26, fracción XXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o. y 9, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o. y 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y, 1o. y 7, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

2.5. Señala como domicilio las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico, sito en 2do. Piso en la unidad Administrativa del Gobierno del Estado, ubicado en Insurgentes sin número, colonia Centro Sinaloa, código postal 80129, Culiacán, Sinaloa.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 11 y 14 del Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 15, fracciones I, II VIII y X, 17, fracción X, 18, fracción II, 24, fracción XXII y 26, fracción XXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o. y 9 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o. y 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y, 1o. y 7, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las partes celebran el presente convenio de coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Sinaloa, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES", y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores; y en general, las iniciativas que en materia económica se presenten para impulsar el desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente convenio, acuerdan actuar de manera coordinada, así como complementar apoyos, en las siguientes actividades:

I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Sinaloa;

II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las "MIPYMES";

III. Promover de manera coordinada las acciones, incentivos y apoyos en general, orientados al fomento para la competitividad de las "MIPYMES";

IV. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;

V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;

VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;

VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";

VIII. Promover o facilitar el acceso al financiamiento para las "MIPYMES";

IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";

X. Fomentar la creación y desarrollo de las "MIPYMES" en el marco de la normatividad ecológica y propiciando la protección del medio ambiente y de los recursos naturales;

XI. Promover y fomentar el acceso a mercados de los productos y servicios de las "MIPYMES";

XII. Apoyar el "FONDO PyME" referido en el numeral VI del apartado de antecedentes de este convenio de coordinación y que es operado por la "SECRETARIA", y

XIII. Las demás actividades que acuerden la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" y que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

En caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de suscribir addendas para la realización de las acciones previstas, se establece que deberá considerarse la definición de metas y objetivos, en su caso, la aplicación de recursos necesarios, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los mecanismos de control operativos y financieros.

TERCERA.- Para el adecuado desarrollo, ejecución y supervisión de las actividades previstas en la cláusula segunda de este convenio, las partes se comprometen en apoyarse en el Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y en los Subcomités constituidos en el seno de dicho órgano colegiado.

Asimismo, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan informar periódicamente al Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los resultados y alcances de las acciones de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en el Estado de Sinaloa.

CUARTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, como el "FONDO PyME", la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones en las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

FONDO PYME

QUINTA.- Las partes reconocen que el "FONDO PyME" tiene como objetivo general: el fomento a la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES" y las iniciativas de los emprendedores, así como aquellas que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores, a través del otorgamiento de los apoyos de carácter temporal a los proyectos que sean elegidos conforme a las propias Reglas de Operación del "FONDO PyME" y demás disposiciones legales aplicables; consecuentemente, ambas partes acuerdan emplearlo para respaldar las actividades previstas en la cláusula segunda de este convenio de coordinación.

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta $75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

Hasta $37'500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2010 y hasta $37'500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de Sinaloa, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

La asignación de recursos de la "SECRETARIA" contempla los apoyos del "FONDO PyME" que se destinarán a Programas Nacionales, a través de los cuales se otorgarán recursos al "GOBIERNO DEL ESTADO" que así lo solicite para el apoyo de sus proyectos.

SEPTIMA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula sexta de este convenio de coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar y presentar ante el Consejo Directivo del "FONDO PyME", las Cédulas de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para la "SECRETARIA".

OCTAVA.- Para ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a la operación del "FONDO PYME", ambas partes convienen en instalar ventanillas de recepción en el Estado, cuando menos una por cada parte, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, así como recibir la documentación adicional, relativa a los proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial de esa Entidad Federativa, o bien, prevean aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Adicionalmente, la "SECRETARIA" se compromete a instalar la Ventanilla SPYME en las instalaciones de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, inherentes a los proyectos cuyo ámbito de ejecución o naturaleza supere la circunscripción de la Entidad Federativa.

NOVENA.- Para las actividades de revisión, evaluación y emisión de opiniones técnicas respecto a las Cédulas de Apoyo de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial de la Entidad Federativa, o bien, prevean aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO", ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Subcomité, previsto en las reglas 37 y 38 de las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan que el Subcomité, tendrá las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede, procurando en todo momento la asistencia y orientación de los sectores privado, social y del conocimiento del Estado de Sinaloa, para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación de empleos formales y permanentes, la conservación de empleos, la creación de "MIPYMES", y los demás impactos referidos en la regla 19 de las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

DECIMA.- En caso de que el Consejo Directivo del "FONDO PYME", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en la Entidad Federativa, conforme a lo señalado en las cláusulas octava y novena de este convenio, las partes acuerdan que se deberá suscribir con los Organismos Intermedios, un convenio de adhesión o el instrumento jurídico que determine la "SECRETARIA", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

DECIMA PRIMERA.- Con excepción de lo previsto en la regla 12, fracción VIII, incisos a) y c) de las Reglas de Operación del "FONDO PyME", las aportaciones que ambas partes destinen para la atención de los proyectos señalados en la cláusula anterior, deberán ser depositadas en una cuenta estatal específica para su administración y ejercicio, con posterioridad a la aprobación de apoyos por parte del Consejo Directivo del "FONDO PyME" y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las demás disposiciones aplicables.

No obstante, el depósito y entrega de las aportaciones a cargo de la "SECRETARIA", estará sujeto a que el "GOBIERNO DEL ESTADO", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez suscritos los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan, se canalizarán los apoyos del "FONDO PyME" a los Organismos Intermedios, en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME", el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2010 y demás disposiciones aplicables.

Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente convenio de coordinación, serán considerados como federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados a los Organismos Intermedios y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

DECIMA TERCERA.- Para la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos Intermedios, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico o su equivalente en el Estado, se compromete a recabar y presentar ante el Subcomité, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los Organismos Intermedios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la documentación e información de los avances físicos–financieros de los proyectos que hubieren recibido apoyos, conforme a las disposiciones de las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

DECIMA CUARTA.- Considerando las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sinaloa para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos antes del 31 de diciembre de 2010.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- Con el fin de que el Estado de Sinaloa cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES".

DECIMA SEXTA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES".

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

DECIMA OCTAVA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DECIMA NOVENA.- La "SECRETARIA" conviene con el "GOBIERNO DEL ESTADO" en actuar de manera coordinada con respecto a las actividades señaladas en la cláusula segunda de este convenio, consecuentemente, este último se compromete a conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y su Reglamento.

VIGESIMA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

a) Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";

b) Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

c) Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, beneficios, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente convenio.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto al "FONDO PyME" deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, el "GOBIERNO DEL ESTADO", asume la obligación de que en las acciones de difusión y divulgación que realice incorporará la identidad gráfica Pyme, conforme al Manual que le dé a conocer la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Finalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA SEGUNDA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente convenio de coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA", con fundamento en la fracción XXIX del artículo 12 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y oficinas de servicios de la Secretaría de Economía y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 14 de septiembre de 1994 y 4 de julio de 2003 respectivamente, se designa a:

El Delegado en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de Economía, con domicilio en Ignacio Ramírez con Avenida Nicolás Bravo, colonia Almada, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, 7 fracciones I, IV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, se designa al Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Sinaloa, con domicilio en Ave. Insurgentes S/N, Col. Centro Sinaloa, C.P. 80129, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

La designación que en este convenio de coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA TERCERA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico, incluyendo la suscripción de los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan para el otorgamiento de los apoyos del "FONDO PyME";

II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;

III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;

IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este convenio, y

V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Sinaloa.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA CUARTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA QUINTA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporal o definitivamente el ejercicio de las aportaciones establecidas en la cláusula sexta de este convenio de coordinación, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los apoyos federales aportados por la "SECRETARIA".

VIGESIMA SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA OCTAVA.- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula vigésima sexta de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2010.

VIGESIMA NOVENA.- La terminación de la vigencia del presente convenio de coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" supervisarán la aplicación de los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio de coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"El FONDO PyME es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Miguel Marón Manzur**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el C. Gobernador Constitucional del Estado, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **José Ignacio de Nicolás Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Luis Antonio Cárdenas Fonseca**.- Rúbrica.

DECISION final del panel sobre la Revisión ante un panel binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas de México, con número de expediente USA-MEX-2007-1904-01.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL

CONFORME AL ARTICULO 1904 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

En materia de:	**:**	
	:	**Expediente del Secretariado No:**
Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas	**:**	
De México: Resolución Final de 2004/2005	**:**	**USA-MEX-2007-1904-01**
Revisión Administrativa	**:**	

DECISION DEL PANEL

MIEMBROS DEL PANEL:[1]

Joseph I. Liebman, Presidente

Luis Felipe Aguilar

Gisela Bolívar

Cynthia C. Lichtenstein

Dale P. Tursi

COMPARECENCIAS:

Por parte de la Autoridad Investigadora

John D. McInerney, Michele D. Lynch y Mykhaylo A. Gryzlov, Oficina del Abogado General de la Administración de Importaciones, Departamento de Comercio de E.U.A.

Por parte de ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc.

Craig A. Lewis, Hogan & Hartson, LLP

Por parte de AK Steel Corporation, Allegheny Ludlum Corporation y North American Stainless

Mary T. Staley, Kelley Drye & Warren LLP

RESOLUCION DEL PANEL

CAPITULO 19 DEL TLCAN

CHAPAS Y FLEJES DE ACERO INOXIDABLE EN BOBINAS DE MEXICO

USA-MEX-2007-1904-01

I. HISTORIA PROCESAL

Este Panel fue constituido bajo el Artículo 1904(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN")[1] y la Sección 516(A) del *Tariff Act* de 1930 con sus reformas (19 U.S.C. § 1516(a)(g)) ("*Tariff Act*"), a partir de una Solicitud de Revisión ante un Panel presentada por ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc. ("Mexinox") (demandados en el procedimiento administrativo) respecto de una Revisión Administrativa Final referente a Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas (*Stainless Steel Sheet and Strip in Coils)* de México,[2] emitida por la Autoridad Administrativa, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América ("Comercio"). Tanto Mexinox como AK Steel Corporation, Allegheny Ludlum Corporation y North American Stainless ("Producción Nacional") (solicitantes en el procedimiento administrativo) presentaron oportunamente reclamaciones con fecha 21 de Febrero de 2007. Posteriormente, los memoriales fueron oportunamente presentados por todos los participantes, incluyendo Comercio.

[1] Los panelistas desean expresar su agradecimiento por el apoyo recibido por parte de los Asistentes del Panel, Fiamma Rizzo, Ricardo J. Peraza, Amalia B. Chamorro y Nick Ranieri

[1] Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 17 de diciembre de 1992, Estados Unidos de América-Canadá-México, Capítulo 19, 32 I.L.M. 289 (entró en vigor el 1 de enero de 1994).

[2] 71 Fed. Reg. 76978 (22 de diciembre de 2006).

La Audiencia Pública fue llevada en Washington, D.C. el 10 de septiembre de 2009. Mediante una promoción presentada en debido tiempo por este Panel, el término para emitir la decisión en este asunto fue inicialmente prorrogado, del 10 de diciembre de 2009 al 10 de febrero de 2010. Posteriormente, mediante orden emitida en debido tiempo por este Panel, el término para emitir la decisión fue prorrogado aún más hasta el 12 de marzo de 2010. Adicionalmente, conforme a una petición incidental conjunta presentada por todos los participantes, solicitando una suspensión del procedimiento (*stay of proceedings*), el 18 de febrero de 2010, este Panel emitió una orden, suspendiendo todo procedimiento en el presente caso, hasta el 28 de febrero de 2010, para permitir a los participantes llevar a cabo discusiones para llegar a un acuerdo, excepto en lo referente a una estipulación entre las partes respecto a cierta información confidencial protegida y otros asuntos adicionales concernientes a esa estipulación. Posteriormente, por Orden presentada el 26 de febrero de 2010, este Panel aprobó la estipulación de los participantes de que "toda y cualquier información comercial confidencial contenida en la transcripción de la Audiencia del 10 de septiembre de 2009, no será considerada ya como confidencial." Asimismo, mediante Orden presentada el 1 de marzo de 2010, el Panel, en accesión a otra petición incidental, nuevamente suspendió el procedimiento hasta el 30 de marzo de 2010, mientras los participantes continúan llevando a cabo discusiones para llegar a un acuerdo y, concurrentemente, se prorroga el término para que este Panel emita una decisión hasta 14 días posteriores a la suspensión del procedimiento antes referido o hasta otra prórroga adicional de la suspensión, según pueda ser ordenada por este Panel.

II. JURISDICCION DEL PANEL Y EL CRITERIO DE REVISION

La autoridad de este Panel deriva del Capítulo 19 del TLCAN. Al aceptar nuestra revisión de la resolución aquí considerada, el Artículo 1904.1 del TLCAN nos informa que "cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional." En este caso estamos revisando la resolución final de una revisión antidumping llevada a cabo por Comercio bajo la sección 751 del *Tariff Act*, 19 U.S.C. § 1675. Dicha revisión se encuentra incluida dentro de la definición de "resolución[es] definitiva[s]" establecida en el Anexo 1911 del TLCAN ("Anexo 1911").

> Al llevar a cabo nuestra revisión, aplicamos:
>
> leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.[3]

Adicionalmente, debemos aplicar "los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente."[4] Los "principios generales de derecho," en la forma en que ahí se utilizan, se encuentran establecidos en el Anexo 1911 e incluyen "principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos."

El Artículo 1904.3 del TLCAN requiere que este Panel aplique "los criterios de revisión y los principios generales de derecho" que un tribunal de E.U.A. aplicaría en su revisión de las resoluciones de Comercio. El criterio aplicable es el establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) del *Tariff Act*, 19 U.S.C. § 1516a(b)(1), y requiere que una autoridad revisora "declare ilegal cualquier determinación, resolución o conclusión que no se encuentre sustentada por prueba sustancial contenida en el expediente o que de alguna forma no esté conforme a derecho."

Prueba sustancial significa aquella prueba relevante que una mente razonable pudiera aceptar como adecuada para sustentar una conclusión.[5] Con respecto de las pruebas en las que se basó la autoridad administrativa, se debe tomar en consideración las pruebas que sustenten, así como desechar de manera justa aquellas pruebas que no den valor probatorio.

Aunque se encuentra bien establecido que "la posibilidad de obtener, a partir de las pruebas, dos conclusiones inconsistentes, no impide que la conclusión de una autoridad administrativa se encuentre soportada en pruebas sustanciales."[6] Por lo tanto, la autoridad revisora no podrá "desplazar la elección [de la autoridad administrativa] entre dos puntos de vista contradictorios, aún cuando [la autoridad revisora] justificadamente hubiera tomado una elección diferente si el asunto le hubiera sido presentado de novo."[7] Al

---

[3] TLCAN, Art. 1904.2

[4] *Id.* en Art. 1904.3.

[5] *Universal Camera Corp. v. NLRB*, 340 U.S. 474, 477 (1951) ("*Universal Camera*"); *Consolidated Edison Co. v. NLRB*, 305 U.S. 197, 229 (1938); *Matsushita Elec. Indus. Co. v. United States*, 750 F.2d 927, 933 (Fed. Cir. 1984).

[6] *Consolo v. Federal Maritime Commission*, 383 U.S. 607, 619-620 (1966).

[7] *Universal Camera*, 340 U.S. en 488.

revisar la interpretación de una ley llevada a cabo por una autoridad administrativa, la autoridad revisora debe emplear las herramientas tradicionales de hermenéutica para determinar, primero, si el Congreso se ha referido directamente al asunto específico en cuestión. Si la intención del Congreso es clara, ahí termina el asunto.[8]

Sin embargo, si la autoridad revisora determina que la ley es omisa o ambigua respecto del asunto específico en cuestión, surge un nuevo cuestionamiento sobre si la interpretación de la ley por parte de la autoridad administrativa es razonable, a partir de los términos expresos de dicha disposición legal y los objetivos del esquema como un todo.[9] Aplica otorgar deferencia a la interpretación legislativa de la autoridad administrativa y la autoridad revisora debe deferir una interpretación razonable de la ley, aún cuando hubiera preferido otra interpretación.[10]

III. ANALISIS DE LOS ASUNTOS A TRATAR

Mexinox, en sus Memoriales de la Regla 57(1), expone acerca de los asuntos tratados en su reclamación, en tres asuntos separados. La Producción Nacional, en sus Memoriales de la Regla 57(1), desarrolla tres asuntos distintos.[11] Sin embargo, durante la audiencia pública llevada a cabo el 10 de Septiembre de 2009, la Producción Nacional expresamente concede su segundo asunto, referente al uso, por parte de Comercio, de un cociente para gastos indirectos de venta separado para las ventas de Mexinox en el mercado doméstico.[12]

Este Panel resolverá sobre cada uno de estos asuntos, en la forma en que fue estructurado en los memoriales de Mexinox y de la Producción Nacional.

A. Si la Aplicación de *Zeroing* por parte de Comercio No está Sustentada en Pruebas Sustanciales y/o No está de Conformidad con la Ley.[13]

(1) Postura de Mexinox

Mexinox argumenta que la aplicación de *zeroing* por parte de Comercio (en lo sucesivo también referido como "DOC"), no es acorde con la legislación Norteamericana. Su postura se basa en dos afirmaciones. Inicialmente, Mexinox sostiene que ninguna disposición legal de EUA ordena al DOC que aplique *zeroing* para calcular márgenes de dumping. Además, Mexinox argumenta que si la ley fuera a ser interpretada como si hubiera una duda respecto a *zeroing*, la doctrina *Charming Betsy*[14] obliga a una interpretación de la parte relevante de la ley, de forma que sea consistente con las obligaciones internacionales, cuando ello sea posible.

Mexinox argumenta que eventos recientes refuerzan su posición. Mexinox refiere los Informes del Organo de Apelación de la OMC (*WTO Appelatte Body Reports*), los cuales concluyeron que Estados Unidos estaba en violación de sus obligaciones al aplicar la metodología *zeroing*. Mexinox también llama nuestra atención al hecho de que EUA ha declarado públicamente que cumplirá con sus obligaciones respecto del caso de *zeroing* en la OMC traído por Japón.[15] Mexinox enfatiza que el Representante Comercial de Estados Unidos (*United States Trade Representative*—"USTR") ha acordado detener la práctica *zeroing* y que el DOC ha también aceptado recientemente sentencias que generan dudas en la aplicación de *zeroing*.[16]

(2) Postura de Comercio

El DOC argumenta que su práctica *zeroing* es acorde con la legislación Norteamericana. Este refuta que *Chevron*[17] exige deferencia de parte de los órganos revisores en materia de interpretación y que su metodología *zeroing* ha sido consistentemente confirmada por los tribunales. Este afirma que *zeroing* es necesario para combatir casos ocultos de dumping y que el canon de interpretación de la doctrina *Charming Betsy* es inaplicable en este caso.[18]

---

[8] *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984) ("*Chevron*"); *Timex V.I., Inc. v. United States*, 157 F.3d 879, 882 (Fed. Cir. 1998) (*citando a Chevron*, 467 U.S. en 843 n.9).

[9] *Chevron*, 467 U.S. en 843; *Mitsubishi Heavy Indus., Ltd. v. United States*, 15 F. Supp. 2d 807, 813 (Ct. Int'l Trade 1998); *Fujitsu Gen. Ltd. v. United States*, 88 F.3d 1034, 1038 (Fed. Cir. 1996).

[10] *IPSCO, Inc. v. United States*, 965 F.2d 1056, 1061 (Fed. Cir.1992); *Koyo Seiko Co. v. United States*, 36 F.3d 1565, 1570 (Fed. Cir. 1994); *Mitsubishi Heavy Indus., Ltd. v. United States*, *supra*.

[11] Como correctamente los señala Mexinox en sus Memoriales de la Regla 57(2) en 4, la Producción Nacional no incluye argumento alguno en sus Memoriales de la Regla 57(1) respecto del costo de Mexinox en la participación de ganancias. Por lo tanto esta petición ha sido abandonada. *Ver, por ejemplo Yohey v. Collins*, 985 F. 2d 222, 224-25 (5th Cir. 1993).

[12] Ver la Transcripción de la Audiencia Pública del 10 de Septiembre de 2009 ("Tr."), en 43-44.

[13] Los panelistas Lichtenstein y Liebman disienten con este punto. Ver opinión disidente más adelante, después del Informe de Devolución del Panel, pág. 58.

[14] *Murray v. Charming Betsy*, 6 US 64, 118 (1804) ("*Charming Betsy*").

[15] Memoriales de la Regla 57(1) de Mexinox, refiriendo *US-Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins* (WT/DS322/AB/R, 9 de enero de 2007).

[16] 71 Fed. Reg.77722-3 (26 de diciembre de 2006).

[17] *Chevron U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.,* 467 U.S. 837 (1884) ("*Chevron*").

[18] Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 13-25.

(3) Análisis

El artículo 1902: Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias establece, en su parte relevante, que:

> 2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:
>
> 2.(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con
>
> (i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o
>
> (ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

El artículo 1904(2) obliga a este Panel "para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora". Como tal, este Panel tiene la tarea de determinar si la interpretación del DOC del estatuto 19 U.S.C. § 1677(35) es permisible dentro de la legislación Norteamericana en materias de cuotas antidumping. En la realización de su revisión, este Panel aplicará los "principios generales de derecho" que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. Los principios generales de derecho incluyen los principios de legitimación del interés jurídico, debido proceso, **reglas de interpretación legal**, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.[19]

Al revisar la interpretación del DOC del estatuto, este Panel está consciente de sus deberes conforme al TLCAN. El artículo 1901 establece, en la parte relevante:

> 1. Las disposiciones del artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico.
>
> 2. Para los efectos de los Artículos 1903 y 1904, los paneles se establecerán de conformidad con el Anexo 1901.2.

Mexinox enmarca su argumento en términos de interpretación legal. Argumenta que este caso no se trata de implementar una recomendación o conclusión del órgano de solución de controversias de la OMC. En cambio, argumenta que este es un caso de interpretación legal en el cual los cánones de interpretación aplicables son claros. Argumenta que tal interpretación obligaría a un resultado que revertiría el uso de *zeroing* en este caso.[20]

Al revisar la interpretación del DOC del estatuto, este Panel está consciente de sus deberes conforme el TLCAN. El artículo 1904(2) obliga a este Panel "para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora". Como tal, este Panel tiene la tarea de determinar si la interpretación del DOC del estatuto 19 U.S.C. § 1677(35) es permisible dentro de la legislación Norteamericana en materias de cuotas antidumping.

En la realización de su revisión, este Panel aplicará los "principios generales de derecho" que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. Los principios generales de derecho incluyen los principios de legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación legal, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.[21]

---

[19] TLCAN, Artículo 1904.3.

[20] Craig Lewis, Representante de Mexinox, Tr., en 133-134.

[21] TLCAN, Artículo 1904.3.

(I) El Estatuto legal

La metodología *zeroing* no se encuentra ordenada, incluida, ni referida en estatuto legal alguno. En cambio, el DOC ha aplicado una supuesta metodología *zeroing* con base en su interpretación del estatuto legal. Conforme a esta interpretación, el DOC determina un margen de dumping para las ventas de un producto a los Estados Unidos, obteniendo el precio promedio de venta del embarque completo. Después determina el promedio ponderado mensual o valor normal del producto. Posteriormente, el DOC consolida el margen de dumping para las ventas por debajo del valor normal, ignorando cualquier referencia de valores de ventas positivas.

El DOC se respalda en la palabra "excede" para reducir a cero las ventas que no estén en dumping. El DOC manifiesta que la ley antidumping define "margen de dumping" como el monto por el cual el valor normal "excede" el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Su interpretación de la ley dictamina, pues, que su metodología para determinar el margen de dumping no incluirá, por definición, las ventas que no hayan realizado dumping. En otras palabras, dichas ventas son "reducidas a cero" ("*zeroed*") para efectos de determinar el "margen de dumping consolidado" que la ley especifica como el numerador en el "margen de dumping promedio ponderado". El DOC sostiene que las ventas en o por encima del valor normal, solamente necesitan estar reflejadas en el denominador de la proporción, la cual consiste en el "precio de exportación consolidado."[22]

Por lo tanto, la pregunta es si el margen de dumping ponderado referido en 19 U.S.C. § 1677 (35), ha sido alcanzado. La simple lectura del estatuto legal requiere que todas las ventas deben ser incluidas en el análisis. No obstante esta clara indicación, el DOC ha interpretado esta disposición de manera que escoge ignorar o reducir a cero ciertas ventas, las que no hayan realizado dumping. Al hacerlo así, ignora su obligación de determinar el valor total consolidado de la mercancía objeto de investigación. La justificación de la interpretación del DOC de la palabra "excede" para excluir las ventas que no hayan realizado dumping, se entiende mejor en el contexto del estatuto legal como un todo.

Las disposiciones legales en materia antidumping de los Estados Unidos se encuentran contenidas en el 19 U.S.C. § 1677, donde las definiciones relevantes establecen lo siguiente:

(35) Margen de dumping; promedio ponderado del margen de dumping

(A) Margen de dumping

El término "margen de dumping" significa el monto por el cual el valor normal excede el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de la mercancía objeto de investigación.

(B) Promedio ponderado del margen de dumping

El término "promedio ponderado del margen de dumping" es el porcentaje que se determina al dividir los márgenes de dumping consolidados determinados para un exportador o productor específico, de los precios de exportación consolidados y precios de exportación reconstruidos consolidados de dicho exportador o productor.

El significado de "margen de dumping" es claro. Es ese porcentaje de la producción total embarcada, que incluye la suma 'consolidada' de los márgenes de dumping por debajo, y los márgenes 'consolidados' por encima del dumping, en la producción total vendida. El significado de margen se vuelve más claro cuando se lee conjuntamente con el término "promedio ponderado del margen de dumping", el cual es definido como el porcentaje de la suma consolidada de la producción total, que se determina al dividir el margen de dumping consolidado determinado para un exportador o productor específico, de los precios de exportación consolidados y precios de exportación reconstruidos consolidados de dicho exportador o productor.[23] La palabra "consolidado", en este contexto sólo puede entenderse como que se refiere al todo y nada menos.[24]

La simple lectura del estatuto legal requiere que todas las ventas sean analizadas en el análisis de dumping, ya que dumping refiere a un concepto consolidado. Al indicarle al DOC que analice cantidades consolidadas y compare promedio de ventas, la ley no aprueba una metodología que permita al DOC seleccionar algunas ventas sobre otras en los cálculos de los márgenes de dumping. El texto de la ley requiere que el DOC empleé una metodología que analice todas las ventas. **En pocas palabras, la exclusión de los valores de ventas positivas no puede estar sustentado por la definición de cantidades consolidadas.**

Esta lectura de la ley se refuerza aún más por el objetivo expresado en los estatutos legales en materia antidumping donde se busca la determinación exacta de los márgenes de dumping. Ignorar las ventas que no hayan realizado dumping, claramente distorsiona los márgenes de dumping al eliminar las ventas que hubieran, por definición, reducido los promedios de dumping. Es precisamente esta distorsión de los márgenes de dumping lo que hace que la interpretación del DOC del estatuto legal, contradiga el Código Antidumping.

---

[22] Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 13-14.

[23] 19 U.S.C. § 1677 (35)(B).

[24] El voto mayoritario en *Wire Rod*, USA-CDA-2006-1904-04 ("*Wire Rod*"), llegó a la misma conclusión.

Varias resoluciones de la OMC han ahora sostenido que el uso de *zeroing* es inconsistente con las obligaciones de los EUA bajo el Acuerdo de la OMC.[25] Aunque no son obligatorias para los tribunales Norteamericanos, estas resoluciones sirven como interpretaciones autorizadas disponibles para aclarar las obligaciones que los miembros tienen bajo este Acuerdo.[26] Como tales, sirven como herramientas útiles en la configuración de interpretaciones de estatutos legales internos, de forma que no contravengan las obligaciones internacionales.

Dado que la interpretación del estatuto legal no es el único asunto planteado ante este Panel, no dejaremos de atender el otro asunto, antes de nuestra orden de devolución. El DOC ha planteado otros argumentos que se dirigen directamente a la jurisdicción de este Panel para resolver el asunto. Estos argumentos están basados en la inaplicabilidad del canon de interpretación legal *Charming Betsy*. Como tal, este Panel deberá, como asuntos preliminares, atender las afirmaciones del DOC de que *Chevron* usurpa la doctrina *Charming Betsy*, que la Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay[27] impide respaldarse en los Informes del Organo de Apelación de la OMC y que el Tribunal Federal de Circuito se ha pronunciado sobre el tema de *zeroing* en una forma que impide a este Panel el tomar una decisión de devolución al DOC.

(II) *Chevron* y *Charming Betsy* No Se Excluyen Mutuamente

Tanto *Chevron* como *Charming Betsy* son pronunciamientos de la Suprema Corte. Ambos son componentes vitales de la ley de los EUA y este Panel no encuentra razón alguna para creer que la Suprema Corte alguna vez pretendió que uno ceda frente al otro. *Chevron* es un pronunciamiento de la Suprema Corte que le otorga deferencia a las interpretaciones de una autoridad administrativa al interpretar ley administrativa interna. Bajo este estándar, los tribunales realizarán un análisis en dos partes. Primeramente, los tribunales verán si el Congreso se ha pronunciado directamente sobre el asunto en cuestión. Si es así, la interpretación de la autoridad administrativa será confirmada solo si la autoridad administrativa siguió la intención expresa del Congreso. Si el Congreso no se ha pronunciado directamente sobre el asunto en cuestión, entonces la interpretación de la autoridad administrativa será confirmada solo si es una interpretación permisible del estatuto legal.[28]

La deferencia requerida por *Chevron* no es ilimitada. La autoridad administrativa no puede, bajo el argumento de discrecionalidad, contravenir o ignorar la intención del Congreso.[29] El tribunal en *Chevron* señaló:

> El poder judicial es la autoridad final en asuntos de interpretación legal y debe rechazar interpretaciones administrativas que sean contrarias a la clara intención del Congreso.[30]

El grado de deferencia, que debe de concederse a la autoridad administrativa, es contingente, *inter-alia* en el rigor evidente de su consideración.[31] Los tribunales se han manifestado en contra de validar interpretaciones administrativas y han enfatizado que el análisis es suficiente. Mientras que la suficiencia del análisis es determinado por los hechos de cada caso en particular, se ha resuelto que los análisis "relativamente breves" son insuficientes para confirmar una resolución y ordenan su devolución.[32] Los tribunales también han dejado en claro que cuando la autoridad administrativa utiliza una metodología inadecuada, o contraviene la voluntad del Congreso, cualquiera de las conclusiones que deriven de ella, no estarán sustentadas por evidencia sustancial.[33]

Nuestra revisión no termina con el análisis de *Chevron*. Una interpretación que concuerde con la prueba *Chevron*, se encuentra todavía sujeta al canon de interpretación *Charming Betsy*. Esto es, una interpretación que de alguna forma sea admisible y que pase la prueba *Chevron* puede, sin embargo, ser contraria a la ley si entra en conflicto con las obligaciones internacionales de EUA.[34]

---

[25] Bed Linen, US-Zeroing (Japan), United States-Laws, Regulations and Methodologies for Calculating Dumping Margin ("Zeroing"). WT/DS294/17 (15 de mayo de 2006).

[26] Artículo 3 del DSB [*Dispute Settlement Body*—Organo de Solución de Diferencias]: Disposiciones Generales:

> 2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

[27] 19 U.S.C. §§ 3533 y 3538.

[28] *Chevron*; *Koyo Seiko Co., Ltd v. United States*, 551 F.3d 1286, 1291 (Fed. Cir. 2008).

[29] *Cabot Corp. v. United States*, 694 F.Supp.949, 953 (Ct. Int'l Trade1988).

[30] *Chevron.*

[31] *Ceramica Regiomontana*, 636 F. Supp. en 965 (citando *Skidmore v. Swift & Co.*, 323 U.S. 134, 140(1944)), *aff'd*, 810 F.2d 1137 (Fed. Cir. 1987).

[32] *Usinor v. United States*, 2002 Ct. Intl. Trade LEXIS 98 (Ct. Int'l Trade 19 de Julio de 2002).

[33] *Gifford-Hill Cement Co. v. United States*, 615 F. Supp.557, 582 (Ct. Int'l Trade 1985).

[34] Ver *Debartolo Corp. v. Florida Gulf Coast Bldg and Constr. Trades Council,* 485 US 568, 574-75, 108 S. Ct. 1392 (1988).

Jurisprudencia establecida interpreta a *Chevron* y a *Charming Betsy* de manera complementaria. Esta jurisprudencia no solo requiere que la interpretación del DOC sea admisible conforme a los estándares de deferencia articulados en *Chevron*, sino también requiere que dicha interpretación sostenible bajo el canon de interpretación legal *Charming Betsy*. La Suprema Corte sostuvo, en *Charming Betsy*:

> …[U]n acto del Congreso nunca debe ser interpretado de manera que viole la ley de las naciones si puede ser interpretado de alguna otra manera…[35]

Interpretando *Chevron* y *Charming Betsy* de forma complementaria, este Panel está consciente de la recomendación del Tribunal de Comercio Internacional:

> La doctrina *Charming Betsy* puede entrar en conflicto, en determinadas circunstancias, con la deferencia que los tribunales deben a la interpretación de estatutos legales por parte de autoridades administrativas…Sin embargo, los tribunales han sostenido que *Chevron* debe ser aplicado de conformidad con la doctrina *Charming Betsy,* cuando esta última se encuentra implicada.[36]

Esta doctrina establecida por largo tiempo, no ha sido revocada por la Suprema Corte. De hecho, en la historia reciente, la Suprema Corte ha reafirmado la validez de la doctrina describiendo la relevancia de *Charming Betsy* como "más allá del debate."[37] Al dirigirse específicamente al continuo desarrollo de *Charming Betsy*, la Suprema Corte ha declinado la oportunidad de limitar los alcances de esta doctrina.

Este Panel no está convencido que la doctrina *Charming Betsy* sea inaplicable a las circunstancias. Este Panel rechaza, siendo demasiado estrecha una lectura de la jurisprudencia establecida, los argumentos que atentan con distinguir o limitar a la doctrina *Charming Betsy* en el contexto de casos de comercio, tratados que necesitan ser sancionados o en los casos en los que los Estados Unidos sea parte del litigio.[38] Además, la cuestión de si la doctrina *Charming Betsy* se encuentra desacreditada a los ojos de la Suprema Corte, en la forma en que se encuentra constituida actualmente, es un caso injustificado de ejercicio de suposiciones que no son materia de este Panel.

Uno de los manifiestos para invocar la doctrina *Charming Betsy* es que la acción por parte de la autoridad administrativa de EUA se encuentra en conflicto con una obligación legal internacional de los EUA. El Tribunal Federal de Circuito ha confirmado que los estatutos legales deben ser interpretados consistentemente con las obligaciones internacionales, siendo ausentes indicaciones en contrario en el lenguaje estatutario o su historia legislativa.[39] El Tribunal Federal de Circuito ha también confirmado que las leyes de comercio no están exentas del principio *Charming Betsy*.[40] La obligación internacional relevante de los Estados Unidos, en el presente caso, es la obligación de los Estados Unidos bajo el Código Antidumping de hacer "comparaciones justas" al determinar márgenes de dumping. Esta obligación no viene de algún Reporte del DSB [por sus siglas en inglés, *Dispute Settlement Body*—Organo de Solución de Diferencias], sino del Tratado mismo. Los tribunales han confirmado que las disposiciones obligatorias del Código Antidumping constituyen obligaciones legales internacionales de los Estados Unidos.[41]

Específicamente, el Tribunal Federal de Circuito ha resuelto que los Acuerdos de la OMC son obligaciones legales internacionales para efectos de la doctrina *Charming Betsy*.[42] La presunción de que el Congreso determina sus leyes para cumplir con la ley internacional es aún más fuerte en el contexto de las obligaciones de la OMC. La Declaración de Acción Administrativa *("Statement of Administrative Action")* junto con la URAA [por sus siglas en inglés, *Uruguay Round Agreements Act*—Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay] recalca la intención del Congreso de que la ley antidumping de los EUA sea consistente con las obligaciones del la OMC. "[La URAA fue] planeada para que la ley de los EUA estuviera en total cumplimiento con las obligaciones de los EUA bajo los acuerdos [de la OMC]."[43] La Declaración de Acción Administrativa "es una declaración vinculativa de los Estados Unidos en lo concerniente a la interpretación y aplicación de [los Acuerdos de la OMC y la implementación de leyes] en cualquier procedimiento judicial."[44]

---

35 *Charming Betsy*.

36 *SNR Roulements v US*, 341 F.Supp.2d 1334 (Ct. Int'l Trade 2004), en 1342.

37 *Debartolo Corp. v. Florida Gulf Coast Bldg and Constr. Trades Council*, 485 US 568, 575, 108 S. Ct. 1392, 99 L. Ed. 2d 645 (1988).

38 Ver, por ejemplo, *Federal Mogul Corp. v United States, 63 F.3d 1572 (Fed. Cir. 1995)* ("*Federal Mogul*") notando que las leyes de comercio no están exentas del principio *Charming Betsy*.

39 Ver *Luigi Bormioli Corp. v United States*, 304 F.3rd 1362, 1368 (Fed. Cir. 2002) ("*Luigi Bormioli*").

40 Ver *Federal Mogul*.

41 *Federal Mogul*; *Luigi Bormioli* y *The Timken Co. v. United States,* 354 F.3d 1334, 1341-42 (Fed.Cir.2004) ("*Timken*").

42 Ver, *Federal Mogul* y *Luigi Bormioli*.

43 SAA en 669, H.R. Doc. No.103-316 (1994).

44 19 U.S.C. § 3512(d).

El DSU [por sus siglas en inglés, *Dispute Settlement Understanding*—Entendimiento de Solución de Controversias], mismo que ha sido firmado por EUA, hace explícita la comprensión de los miembros del sistema de solución de controversias. Establece:

> Artículo 3: Disposiciones Generales:
>
> El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. **Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos** de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del DSB no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. [45]

(III) La Legislación de EUA No Impide la Aplicación de *Charming Betsy*

El DOC argumenta que el Congreso ha circunscrito legislativamente la aplicabilidad de la doctrina *Charming Betsy* en estas circunstancias. El DOC se respalda en los preceptos del Acta de Implementación de la Ronda de Uruguay para argumentar que los reportes de la OMC no modifican la ley interna, sino hasta que específicos esquemas estatutarios son seguidos.[46] Bajo este esquema estatutario, sólo el Congreso y la administración pueden decidir si se implementa una Recomendación de un Panel de la OMC y, de ser así, como implementarlo. El DOC argumenta además que los propios acuerdos de la OMC permiten que los Estados puedan elegir el no seguir los reportes, al optar por el pago de una compensación o permitir represalias comerciales.

El DOC argumenta que estas secciones establecen un claro esquema estatutario que excluye a las decisiones de la OMC de influenciar a la legislación de Estados Unidos ante la ausencia de consulta y revisión del Congreso. 19 U.S.C. 3512(a) establece que:

> ... ningún precepto de cualquier Acuerdo de la Ronda Uruguay así como tampoco la aplicación de cualquiera de dichos preceptos o circunstancia que sea inconsistente con alguna ley de los Estados Unidos, tendrá efecto.[47]

El Acta de Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. 3512(c)(1)(b), establece además que nadie:

> ...puede impugnar, por una acción iniciada bajo cualquier precepto legal, alguna acción u omisión por parte de algún departamento o agencia de los Estados Unidos…en base a que dicha acción u omisión es inconsistente con un acuerdo [de la OMC].[48]

Estas secciones del Acta de Acuerdos de la Ronda Uruguay no impiden a este Panel de aplicar la doctrina *Charming Betsy*. La sección 19 U.S.C. § 3512 (c)(1)(b) funciona para impedir que derechos exigibles de forma privada se ventilen en tribunales Norteamericanos, con base en ser consistentes con la OMC. No altera la revisión judicial de autoridades administrativas y la aplicación de la doctrina *Charming Betsy*. Esta doctrina obliga a este Panel, así como a los tribunales Norteamericanos, a evaluar las acciones de la autoridad administrativa, a la luz de las obligaciones internacionales Norteamericanas.

De forma similar, este Panel nota que la sección 19 U.S.C. § 3512(a) no es aplicable a este caso porque su aplicación está limitada por estatutos legales. Al hacer referencia a las leyes de los Estados Unidos, esta sección aplica a la "legislación" y los "estatutos legales". Como *zeroing* no se encuentra ordenada por algún estatuto legal, este precepto es inaplicable para nuestro análisis, ante la ausencia de una directiva estatutaria legal. La pregunta a resolver es si la "ley" incluye *zeroing* y, a falta de una decisión de un tribunal que interprete esta sección como haciendo específicamente referencia a *zeroing*, este Panel es de la opinión que la "ley" tiene el significado de estatuto legal. Ya que ningún estatuto legal requisita *zeroing*, la aplicación de la doctrina *Charming Betsy* no puede cambiar las palabras del estatuto legal y no es, por tanto, "inconsistente con ninguna ley de EUA."[49]

El DOC argumenta que los tribunales han reconocido la existencia de dicha directriz, en las secciones 123 y 129 de la URAA.[50] Estas secciones establecen un esquema estatutario para lidiar con las resoluciones de la OMC. La Sección 123 (19 U.S.C. § 3533) crea un esquema estatutario para reformar la práctica o regulación de una autoridad administrativa para implementar los reportes de la OMC. Requiere que el USTR consulte con el Congreso y que la modificación sea publicada en el *Federal Register*. Sin embargo, como se discute en la sección siguiente, *zeroing* no es, ni una regulación ni una práctica. *Zeroing* no se encuentra ordenada por ninguna regulación y no puede decirse que sea una "práctica" por que una práctica debe, como mínimo, emanar de una guía encontrada en una directiva escrita de aplicabilidad general.[51]

---

45 DSU, Artículo 3(2).

46 Ver secciones 123 y 129 de la URAA.

47 19 U.S.C. § 3512(a).

48 19 U.S.C. § 3512(c)(1)(b).

49 *Wire Rod,* en 33.

50 *Corus v DOC*, 395 F.3d 1343, en 1349 (Fed. Cir.) y *Corus v. US, Docket No. 2006-1652* (Fed. Cir. 21 de septiembre de 2007).

51 La Declaración de Acción Administrativa, Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.Doc.No.103-316, Vol.1 (1994), en 352.

La Sección 129 (19 U.S.C. § 3538) establece otro esquema estatutario obligatorio para la implementación de los reportes de la OMC a la ley interna. Es aplicable en aquellos casos en donde los reportes de la OMC requieren una acción específica por parte de una autoridad administrativa para estar acorde con las obligaciones de la OMC. Requiere consultas entre el USTR y los actores relevantes, antes de que se resuelva el implementar un reporte de la OMC. Mexinox concede que EUA no ha iniciado los procedimientos indicados en la Sección 129 para implementar los reportes de la OMC, en lo que se refiere a revisiones administrativas.[52] Sin embargo, Mexinox argumenta que, como EUA ha indicado su intención de cumplir con el reporte, solo falta determinar la manera de cumplirlo.[53]

Mientras que la cuestión de su implementación se dirige hacia el final, EUA tiene 3 diferentes opciones disponibles conforme al DSU. Podría llevar a cabo su práctica en cumplimiento con las Recomendaciones del DSB. También podría elegir en pagar una compensación ante la falta de tomar las medidas necesarias para cumplir. Así también, podría elegir el no hacer nada y dejar que las partes afectadas tomen represalias. Específicamente, el DSU establece, en su parte relevante:

> … Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el DSB autorice la adopción de estas medidas.[54]

Al firmar el DSU, los Estados Unidos ha indicado explícitamente su preferencia en eliminar las medidas que se encuentren inconsistentes con el referido acuerdo. Así de explícito es su compromiso en hacer que las medidas de compensación o las represalias sean las medidas menos preferidas, a ser tomadas únicamente de forma temporal y cuando no sea práctico el hacerlo de otra manera.

Nuestra lectura de las preferencias Norteamericanas sobre el particular, es reafirmada por la Declaración de Acción Administrativa ("SAA" por sus siglas en inglés). La SAA claramente señala la intención del Congreso de que la URAA indica que la ley de EUA debe estar en completo cumplimiento con las obligaciones de EUA bajo los Acuerdos de la OMC. [55]

Además resolvió que el compromiso de EUA en confirmar sus obligaciones comerciales internacionales se encuentra en el TLCAN. El TLCAN apercibe a las Partes a seguir sus obligaciones del GATT cuando se trata del desarrollo de ley comercial. El artículo 1902 afirma, en su parte relevante:

> 2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:
>
> 2.(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con
>
> (i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o
>
> (ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

---

[52] Zeroing -Japan WT/DS322/AB/R-9 de enero de 2007.

[53] Memoriales de la Regla 57(1) de Mexinox, en 15-16.

[54] DSU, Artículo 3(7).

[55] Ver SAA, en 669.

(IV) *Timken* y *Corus* No Impiden una Decisión de Devolución

El DOC argumenta que ningún tribunal ha desaprobado de su metodología. Por el contrario, los tribunales han concluido que es una interpretación razonable del estatuto legal. En particular, argumenta que el Tribunal Federal de Circuito, al mantener su metodología, ha creado un precedente que obliga a este Panel. Argumenta que, no obstante los Reportes de la OMC que han concluido que la práctica *zeroing* es ilegal, las resoluciones del Tribunal Federal de Circuito que han confirmado la facultad del DOC para reducir a cero, continúan siendo aplicadas por el Tribunal de Comercio Internacional, porque estos casos no han sido anulados por la Suprema Corte, ni por el Tribunal Federal de Circuito sesionando *en banc*.[56]

El DOC refiere a este Panel las decisiones del Tribunal Federal de Circuito. Argumenta que el principal caso respecto a *zeroing* es la resolución de *Timken*.[57] El razonamiento en la resolución de *Timken* fue en el que se basó el Tribunal Federal de Circuito cuando resolvió *Corus (I)*[58] y *Corus (II)*.[59] El DOC sostiene que estas decisiones obligan a este panel en el asunto de *zeroing* de manera que impide una decisión de devolución.

La cuestión respecto de la relevancia de las resoluciones internacionales en la revisión judicial Norteamericana, no es novedad. De hecho, está precisamente ante dos líneas opuestas de casos en el Tribunal de Comercio Internacional y en el Tribunal Federal de Circuito. En una de las líneas de estos casos, el Tribunal de Comercio Internacional reconoció la relevancia de la jurisprudencia de la OMC respecto a revisión judicial. Notó las dificultades en reconciliar las obligaciones internacionales Norteamericanas con la deferencia que normalmente se concede a las autoridades administrativas en las revisiones judiciales. Sin embargo, mientras que reconoce la supremacía de la ley Norteamericana, estableció que:

> ...las resoluciones de la OMC pueden, sin embargo, aclarar si las prácticas y políticas de una autoridad administrativa están en concordancia con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.[60]

El Tribunal Federal de Circuito fue más allá en *Allegheny*.[61] Sostuvo que las resoluciones del Organo de Apelaciones de la OMC fueron un factor para encontrar que los cálculos del DOC violaron la ley. Este manifestó:

> La Sección1677(5)(F) debe ser interpretada de forma que sea consistente con obligaciones [internacionales], ante la ausencia de indicaciones en contrario en el lenguaje estatutario o en la historia legislativa…Este canon de interpretación legislativa, que data desde hace dos siglos, originado con Murray v. Charming Betsy, en el cual la Suprema Corte explicó:
>
> …un Acto del Congreso nunca debe ser interpretado de forma que viole la ley de las naciones, si permanece cualquier otra posible interpretación…[62]

La Corte en *Alleghany* revertió la elección de metodología del DOC, en parte, porque consideró que contravenía las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Estas obligaciones internacionales estuvieron basadas en el Reporte del Organo de Apelación de la OMC, el cual estableció que la metodología fue inconsistente con los preceptos de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La Corte determinó que ni el estatuto legal, ni la historia legislativa, apoyaban la elección de la metodología empleada por el DOC y refirió, como soporte adicional de su aseveración, el deseo de interpretar estatutos legales de forma consistente con las resoluciones del Organo de Apelación de la OMC.[63] En tanto que la Corte reconoció que las resoluciones de la OMC no obligan a los tribunales en su interpretación de la ley local, se basó, no obstante, en jurisprudencia de la OMC, como un factor en la revisión de la resolución de la autoridad administrativa.

Una línea opuesta de casos, en el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal Federal de Circuito, también ha evolucionado. Estos casos parecen indicar una restricción por parte de estos tribunales, en respaldarse en el razonamiento de los tribunales internacionales en el proceso de revisión judicial. En *Timken*, el Tribunal Federal de Circuito consideró que "el estatuto legal no requiere claramente que se consideren únicamente aquéllos márgenes de dumping de valor positivo."[64] Mientras que el tribunal reconoció los problemas inherentes en la aplicación de *zeroing* e incluso fue más allá, hasta reprender al DOC por haber puesto, erróneamente, demasiado énfasis en la posibilidad de casos de dumping ocultos, dio deferencia, no obstante, a la metodología empleada por el DOC, bajo las circunstancias de ese caso.[65] Una resolución

---

[56] Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 14.
[57] *Timken*.
[58] *Corus Staal Bv. v. Dept. of Commerce*, 395 F.3d 1343 (Fed. Cir. 2005) ("Corus (I)").
[59] *Corus Staal Bv. v. United States* (Fed. Cir. 2007) ("Corus (II)").
[60] *SNR Roulements v US*, 341 F.Supp.2d 1334 (CIT, 2004) en 1342.
[61] *Allegheny Ludlum Corp. v United States*, 367 F.3d 1339 (Fed. Cir. 2004) ("*Allegheny*").
[62] *Id*., 1348.
[63] *Id*.
[64] Ver *Timken* en 1741.
[65] 926 F. Supp. en 1150.

subsiguiente en *Corus,* declinó el seguir la decisión de la OMC, la cual reprendió la práctica *zeroing* de los Estados Unidos, al no ser ésta necesaria ni permisible en el combate de la OMC hacia los casos de dumping.[66]

Queda abierta la posibilidad para este Panel de seguir cualquiera de las líneas de autoridad. Habiendo revisado estos casos, este Panel encuentra que la pregunta respecto a si la jurisprudencia internacional es relevante en revisiones judiciales Norteamericanas, no se encuentra actualmente conciliada en el Tribunal Federal de Circuito. Por lo tanto, como este Panel no está impedido de consultar jurisprudencia internacional como guía, este Panel analizará resoluciones de la OMC y considerará cualquier razonamiento que pueda encontrar persuasivo.

Este Panel considera que la línea de los casos *Timken* no impiden una decisión de devolución. En el asunto específico sobre si este Panel está obligado por el razonamiento del Tribunal Federal de Circuito respecto de la metodología *zeroing*, este Panel considera que este es un asunto de primera impresión. El precedente solo es obligatorio en la medida en que trata las mismas cuestiones de hecho y de derecho que fueron considerados por el tribunal que lo resolvió. Después de un análisis cuidadoso, este Panel considera que la línea de casos *Timken* es diferente de las presentes circunstancias.

El tribunal *Timken* se enfrentó con una disputa sobre *zeroing*, basada en la resolución WTO DBS EC-*Bed Linen*. Sin embargo, a diferencia de los hechos de este caso, la resolución WTO *Bed Linen* no involucró a los Estados Unidos como parte y, más importante, una medida de los Estados Unidos no fue el objeto de la resolución. Las cuestiones legales presentes en esta revisión se diferencian más aún de *Timken*. Mientras que la exactitud de los cálculos de dumping es el centro de este litigio, el tribunal *Timken* no consideró la cuestión de si la práctica *zeroing*, sin tomar en cuenta evidencia de dumping ocultos, afecta el objetivo de determinar con exactitud los cálculos de dumping.

Más aún, el caso *Timken* no trata la definición de "práctica" de la SAA. El tribunal *Timken* basa su negativa en considerar a la jurisprudencia internacional en la base de un esquema estatutario, el cual trata de preservar la regulación o práctica de la autoridad administrativa. Mientras el DOC continúe con su metodología *zeroing*, en una base de caso por caso, sin tener una referencia de una política escrita de aplicación general, no puede decirse que *zeroing* sea una práctica. Dada la definición de práctica de la SAA, una revisión del Congreso no es requerida para cambiar la metodología para los casos de revisiones.[67]

Los casos *Corus* son similarmente distinguibles del presente caso. De hecho, en *Corus (I),* el Tribunal Federal de Circuito trató *zeroing* en el contexto de las investigaciones. *Corus (I)* reafirmó la postura de *Timken* de que "las decisiones de la OMC no son vinculatorias en los Estados Unidos, mucho menos para esta corte." [68] Al resolver así, reiteró las preocupaciones de *Timken* de que el esquema estatutario impide la interferencia judicial en asuntos del Congreso. Se rehusó a "revertir la práctica *zeroing* de Comercio con base en alguna resolución de la OMC o de algún otro organismo internacional, salvo y hasta que dicha resolución haya sido adoptada de acuerdo con el esquema estatutario."[69]

De nuevo, mientras la metodología *zeroing* no se encuentre basada en una práctica según se define por la SAA, la revisión del Congreso no es requerida para cambiar la metodología para revisiones.[70]

Corus (II) no se basó en una impugnación de decisiones que sostienen *zeroing*. En cambio, el razonamiento en esta resolución se refirió a una específica serie de nuevos eventos que, como había sucedido hasta el otoño de 2007, no garantizaban una aplicación en retrospectiva.[71]

(4) Conclusión

Habiendo revisado el texto del estatuto legal, aplicando *Chevron* y *Charming Betsy* de manera complementaria, encontrando que las secciones 123 y 129 son inaplicables en estas circunstancias y considerando que la jurisprudencia no impide una resolución de devolución, este Panel resuelve la devolución de este asunto al DOC para que recalcule los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*.

B. Si los Ajustes de la proporción de los Gastos Indirectos por Ventas en E.U.A. Hechos por Comercio, No están de Conformidad con la Ley.

Mexinox USA, Inc., una empresa afiliada controlada en su totalidad, importadora y revendedora, llevó a cabo actividades de venta, administración, contabilidad y logística, para ella misma y para dos subsidiarias, TKNNA en Alemania y TKAST USA en Italia, durante el periodo de revisión.[72] Mexinox USA cobró los honorarios por los servicios de ambas subsidiarias, bajo el esquema de contratos negociados por las actividades que se llevaron a cabo por cuenta de dichas empresas.

---

[66] Zeroing -Japan WT/DS322/AB/R-9 de enero de 2007.

[67] SAA, en 352; ver *Wire Rod*, en 32-33.

[68] *Corus* (I)*,* citando a *Timken*, 354 F.3d en 1344.

[69] *Corus v DOC*, 395 F.3d 1343, en 1349 (Fed. Cir.) y *Corus v. US, Docket No. 2006-1652* (Fed. Cir. 21 de septiembre de 2007), en 7.

[70] *Wire Rod,* en 32-33.

[71] *Corus (II), Docket No. 2006-1652* (Fed. Cir. 21 de septiembre de 2007), en 3.

[72] Memoriales de la Regla 57(1), en 17-18.

Mexinox calculó una proporción del ISE [por sus siglas en inglés, *Indirect Selling Expenses*—Gastos Indirectos por Ventas] para Mexinox USA que incluía todos los gastos indirectos de ventas, generales y administrativos en los que incurrieron las tres empresas durante este periodo. Mexinox compensó la totalidad de los gastos por la cantidad de ingresos recibidos por los honorarios de servicios de TKNNA y TKAST.[73]

En este caso, Comercio rechazó la compensación por ingresos por servicios reportados por Mexinox y recalculó los ISEs en EUA.[74] Comercio señaló que:

> Mexinox USA no fue capaz de identificar cuáles de los gastos {del total de gastos indirectos por ventas en los que se incurrió durante el POR [por sus siglas en inglés, *Period of Revision*—Periodo de Revisión]} fueron incurridos como resultado de proveer servicios a TKNNA y a TKAST USA, y cuales fueron incurridos por la venta de su propia mercancía. No es adecuado compensar los ISEs de Mexinox USA por los ingresos de sus afiliadas TKNNA y TKAST USA, ya que no hay pruebas en el expediente que demuestren que este ingreso representa los gastos reales incurridos por Mexinox USA.[75]

De acuerdo con lo anterior, Comercio recalculó la proporción de ventas indirectas en EUA al excluir, del numerador de la proporción del ISE, la compensación por honorarios de servicios recibidos de TKNNA y TKAST USA (esto es, Comercio volvió a añadir los gastos asociados con TKNNA y TKAST USA).[76] Posteriormente, Comercio añadió la suma total de los honorarios por servicios pagados a Mexinox USA, al denominador (representando los ingresos reportables de las ventas en EUA) de la proporción del ISE.

Comercio Revisó el Cálculo de los Gastos Indirectos por Ventas en E.U.A. de Mexinox USA

Cálculo del Numerador

Gastos Indirectos por Ventas de Mexinox USA de acuerdo con la Resolución Preliminar de Comercio +
(esto es, para revertir la compensación de Mexinox)

Ingresos Recibidos de TKNNA +

Ingresos Recibidos de TKAST USA =

Numerador Revisado de los Gastos Indirectos por Ventas

Cálculo del Denominador

Ventas Netas por Bienes Terminados de Mexinox USA +

Ingresos Recibidos de TKNNA +

Ingresos Recibidos de TKAST USA =

Ventas Netas por Bienes Terminados e Ingresos de Mexinox USA

Proporción revisada del INDIRSU = numerador/denominador

Mexinox argumenta que Comercio debió haber aceptado los ISEs tal como fueron reportados, netos de los honorarios por servicios pagados por TKNNA y TKAST USA. En la opinión de Mexinox, los ingresos por servicios proporcionaron a Comercio un estimado razonable de los gastos incurridos por Mexinox USA para respaldar las ventas de bienes terminados de TKNNA y TKAST USA.[77] Mexinox también afirma que los ajustes hechos por Comercio a la proporción del ISE en EUA, causaron un conteo doble de los ISEs incurridos por cuenta de TKNNA y TKAST USA.[78]

Mexinox sostiene que fue proporcionada amplia información en el expediente explicando precisamente la forma en que las cantidades de los honorarios por servicios fueron calculadas y el por qué dichos honorarios reflejan adecuadamente los gastos incurridos por Mexinox al proveer los servicios de ventas.[79] Mexinox también señala que Comercio fue provisto de copias completas de los convenios y de contabilidad extensa y detallada en los que se demuestra cómo fueron calculados los honorarios y cobrados en el curso normal de negocios, y reflejados en la contabilidad y los estados financieros de cada empresa.[80]

Mexinox cuestiona si la metodología de Comercio fue razonable y refiere una investigación de chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas de Alemania, en la que Comercio aceptó las mismas cantidades de honorarios en el cálculo de la proporción del ISE para la afiliada de Mexinox, TKNNA.[81]

Mexinox afirma además que, aunque no existe una revisión administrativa para chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas de Italia, el asunto del doble conteo en relación con TKAST USA es conceptualmente el mismo que para TKNNA, y sostiene que Comercio debe ser consistente en relación con el trato de estos honorarios para ambas empresas.[82]

---

73 *Id.* en 20.
74 *Id.* en 23.
75 Memoriales de la Regla 57 (2), en 28.
76 Transcripción de la Audiencia Pública (Tr.), en 38.
77 Memoriales de la Regla 57 (3), en 26.
78 Memoriales de la Regla 57 (1) de Mexinox en 28.
79 *Id.* en 26.
80 *Id.* en 27.
81 *Id.* en 22.
82 *Id.*

En relación con los puntos hechos valer por Mexinox sobre gastos indirectos por ventas:

Si el Rechazo de Comercio a la Compensación de los Ingresos por Servicios, No está Sustentado en Pruebas Sustanciales contenidas en el Expediente

Este Panel considera que en una revisión del expediente para determinar si el expediente contiene o no suficiente información para explicar la forma en que las cantidades de los honorarios por servicios fueron calculadas y el por qué estas cantidades adecuadamente reflejan los gastos indirectos por ventas, la carga de la prueba la tiene Mexinox para mostrar la forma en que los honorarios por servicios adecuadamente reflejan los gastos indirectos por ventas. Este Panel no considera que Mexinox haya cumplido con dicha carga de la prueba, y en cambio encuentra dudoso dicho cuestionamiento, en vista de la aceptación por parte de Mexinox, en la audiencia pública, al método alterno de cálculo. Ver más adelante.

Si el Recálculo de Comercio de la proporción del ISE, irrazonablemente cuenta de manera doble los Gastos y Distorsiona los Resultados

Este Panel concuerda con Mexinox que es contradictorio que Comercio haya rechazado el ingreso de honorarios como una compensación a los gastos por ventas, pero que haya usado las mismas cantidades rechazadas de honorarios como un factor de asignación.[83] En efecto, Comercio atribuyó los gastos por ventas de TKNNA y TKAST USA simultáneamente, tanto a las ventas de Mexinox USA como a las ventas de TKNNA y TKAST USA. Por lo tanto, este panel encuentra que la metodología de Comercio resulto en un conteo doble de los gastos por ventas de TKNNA y TKAST USA.

Por lo tanto, ni el cálculo original de Mexinox ni el recálculo de Comercio son aceptables. Sin embargo, Mexinox sugirió en su memorial un cálculo alterno y manifestó en la audiencia pública que aceptaría este cálculo alterno.[84] Este método alterno de cálculo es el siguiente.

Cálculo Alterno de los Gastos Indirectos por Ventas en EUA para Mexinox USA

Cálculo del Numerador

Fondo Común de los Gastos Indirectos por Ventas en EUA en Ventas de Bienes Terminados (las 3 empresas)

Cálculo del Denominador

Ventas Netas de Bienes Terminados de Mexinox USA +

Ventas Netas de Bienes Terminados de TKNNA +

Ventas Netas de Bienes Terminados de TKAST USA =

Ventas Netas de Bienes Terminados de las Tres Empresas Juntas

Por lo tanto, después de revisar y considerar todos los argumentos hechos valer por los participantes en sus memoriales y en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2009, este Panel resuelve la devolución a Comercio para que recalcule el cociente de gastos indirectos por ventas, en una manera que no sea inconsistente con la opinión de este Panel.

C. Si los Ajustes a la Proporción de los Gastos Financieros Netos Hechos por Comercio, No están Sustentados en Pruebas Sustanciales y/o No están de Conformidad con la Ley.

En su Resolución Final, Comercio hizo tres ajustes a los cálculos del cociente de los gastos financieros: (1) Comercio rechazó la reducción solicitada por Mexinox de los gastos por intereses por "otros ingresos por intereses," (2) Comercio incluyó los gastos descritos como "gastos financieros netos misceláneos" en el cálculo del cociente de los gastos financieros, y (3) Comercio utilizó información de los costos de empaque y los costos por ventas, para calcular la cantidad de gastos de empaque incluida en el denominador de los costos por ventas, a efecto de calcular el cociente de los gastos financieros.[85]

(1) Rechazo por parte de Comercio de la Compensación Solicitada de los Ingresos por Intereses

Mexinox argumenta que cantidades reportadas bajo la cuenta "otros intereses e ingresos similares" y reflejadas en el estado financiero consolidado de su sociedad controladora de último nivel ThyssenKrupp AG ("TKAG"), son una compensación adecuada de los gastos por intereses de su sociedad controladora, ya que dichas cantidades reportadas están relacionadas con activos operativos que son de "corto plazo" y que estas cantidades están específicamente diferenciadas de los ingresos por intereses derivados de títulos a largo plazo.[86]

Mexinox afirma además que las cantidades reportadas como "otros intereses e ingresos similares" son de naturaleza de corto plazo, y dicha naturaleza y su relación con el capital de trabajo, fueron específicamente evidenciados en la descripción proporcionada en el manual oficial de contabilidad interna del Grupo de TKAG.[87]

---

[83] *Id.* en 29.

[84] Transcripción de la Audiencia Pública (Tr.) en 41.

[85] Argumentos y Memorandum de Decisión (*Issues and Decision Memorandum)* en 15-16 (Comentario 8) (PR 58).

[86] Memoriales de la Regla 57(1) de Mexinox, en 34-35.

[87] *Id.* en 34.

Mexinox declara que no hubo base alguna para que Comercio excluyera estas cantidades derivadas del ingreso del cálculo de los gastos por intereses netos, ya que no hay prueba alguna en el expediente que indique que las cantidades derivadas del ingreso reportadas bajo la cuenta descrita como "otros interés e ingresos similares", estén relacionadas con ingresos por intereses a largo plazo, como lo asumió Comercio.[88]

Comercio declara que Mexinox no sustentó adecuadamente la compensación solicitada ya que, aún cuando la práctica normal de Comercio es compensar los gastos por intereses, con ingresos por intereses a corto plazo generados de la inversión en el capital de trabajo de una empresa, la carga de la prueba en sustentar la legitimidad de una compensación, recae en la parte que solicita una compensación.[89]

Este Panel concuerda con Comercio en que Mexinox, como la parte que solicita el ajuste y que tiene el control sobre la información relevante, no demostró que dicho ingreso era por intereses a corto plazo derivados de la inversión en el capital de trabajo. Mexinox no cumplió con la carga de la prueba de generar la información relevante. La Sección 351.401(b) (1) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio, establece que la parte interesada que esté en posesión de la información relevante, tiene la carga de la prueba de establecer la naturaleza de un ajuste en particular.[90]

Mexinox solo proporcionó un pequeño extracto de un manual de contabilidad y simplemente pidió que Comercio hiciera una serie de inferencias partiendo de una descripción genérica de dicho manual. Como Comercio lo mencionó anteriormente que el requisito de la carga de la prueba es especialmente cierto cuando, como este caso, el ajuste solicitado por un demandado confiere un beneficio a dicho demandado.[91] Por lo tanto, este Panel concuerda con Comercio en que Mexinox no satisfizo la carga de la prueba de sustentar el ajuste solicitado.

Este Panel concluye que el rechazo de Comercio respecto de la solicitud de compensar los ingresos por intereses, fue conforme a la legislación aplicable, a la práctica normal administrativa de Comercio y está sustentada en pruebas sustanciales; consecuentemente, este Panel confirma la resolución de Comercio.

(2) Inclusión de Comercio de los "Gastos Financieros Netos Misceláneos" en el Cálculo de los Gastos Financieros

Mexinox manifiesta que cuando Comercio recalculó el cociente de los gastos financieros, adicionó una cantidad relacionada con las ganancias y pérdidas por disposición de cuentas por cobrar garantizadas de los "gastos financieros netos misceláneos" listados en los estados financieros auditados consolidados de TKAG del año 2005 y que Mexinox proporcionó un desglose de estos gastos financieros netos misceláneos en sus respuestas al cuestionario, desglose que muestra que la cantidad incluía gastos por intereses e ingresos sobre tasa de interés no calificada de derivados, ganancias y pérdidas por disposición de cuentas por cobrar garantizadas, y ganancias y pérdidas cambiarias en transacciones financieras.[92]

Mexinox argumenta que esta cantidad relacionada con las ganancias y pérdidas por disposición de cuentas por cobrar garantizadas, debería ser excluida del cálculo del cociente de los gastos financieros, porque no refleja las operaciones de Mexinox, precisamente porque Mexinox no registra cuentas por cobrar.[93]

Comercio argumenta que incluyó adecuadamente los "gastos financieros misceláneos" en los cálculos de los gastos financieros, ya que es su práctica habitual el calcular el cociente de los gastos financieros usando los estados financieros consolidados al nivel más alto; por tanto, Comercio se basó en los gastos financieros de TKAG que son los que representan el nivel más alto de consolidación y, en este caso, concluyó que las ganancias y pérdidas por disposición de cuentas por cobrar garantizadas de TKAG, fueron actividades financieras, por lo tanto, fueron adecuadamente incluidas en el cálculo de los gastos financieros.[94]

Este Panel concuerda con la inclusión de Comercio de dichas ganancias y pérdidas en el cálculo de los gastos financieros ya que, como lo manifestó Comercio, el hecho de que Mexinox registre o no cuentas por cobrar, es irrelevante, porque otras entidades consolidadas en el grupo TKAG, que representa el nivel de consolidación más alto disponible, sí registraron cuentas por cobrar.[95]

Este Panel concluye que Comercio incluyó adecuadamente los "Gastos Financieros Netos Misceláneos" en el Cálculo de los Gastos Financieros y que se encuentra conforme a la legislación aplicable, a la práctica normal administrativa de Comercio y está sustentada en pruebas sustanciales; consecuentemente, este Panel confirma la resolución de Comercio.

---

[88] *Id.* en 35.

[89] Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 40.

[90] 19 C.F.R. § 351.401(b) (1).

[91] Argumentos y Memorandum de Decisión de la Resolución Final de la Revisión Administrativa de la Cuota Compensatoria impuesta a Piña de Tailandia: 1 de julio de 2004 a 30 de junio de 2005, 71 Fed. Reg. 70,948 (Dic. 7, 2006) (Comentario 1).

[92] Memoriales de la Regla 57(1) de Mexinox, en 35-36.

[93] *Id*. en 36.

[94] Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 43.

[95] *Id.* en 43.

(3) Cálculo de Comercio de los Gastos de Empaque

Mexinox está de acuerdo en que Comercio debe excluir los gastos de empaque de su cálculo de la proporción de los gastos financieros; sin embargo, no está de acuerdo en la forma en que Comercio calculó dichos gastos.[96]

Mexinox reclama que el problema con la metodología de Comercio es que, aun cuando el ajuste del factor de los gastos financieros netos para excluir los gastos de empaque del denominador llamado "costos de bienes vendidos" (*cost of goods sold*—"COGS") fue hecho para alcanzar una simetría en el cálculo, la manera en que el ajuste fue hecho no fue apropiada, porque asume que la proporción de los gastos de empaque del COGS experimentado por Mexinox, tiene una justa relación con la proporción de los gastos de empaque del COGS en el nivel consolidado de TKAG.[97]

Mexinox argumenta que la entidad consolidada TKAG es un grupo sumamente diverso, compuesto por casi 900 empresas involucradas en muchas y diferentes industrias y que cada una de estas industrias maneja diferentes productos y diferentes gastos de empaque asociados; por tanto, no es razonable que Comercio asuma que la única experiencia de Mexinox como productor de lámina rolada de acero inoxidable, sea de alguna manera comparable al gasto consolidado de empaque de TKAG.[98]

Mexinox argumenta que Comercio tuvo que haber calculado un interés con una metodología diferente que, según Mexinox, hubiera evitado por completo las supuestas "distorsiones" inherentes a la metodología de Comercio.[99]

Es una práctica normal para Comercio el usar los gastos de empaque reales; sin embargo, si dichos gastos reales no están disponibles, como en el caso de Mexinox, Comercio puede calcular dichos gastos o negar el ajuste de gasto por empaque. Dado que Mexinox no proporcionó los gastos consolidados de empaque de TKAG, Comerció decidió utilizar una proporción de los gastos de empaque por costos de ventas de Mexinox y aplicó esta proporción para calcular los gastos de empaque reales de TKAG, misma metodología que Comerció ha utilizado anteriormente.[100]

Como Mexinox no proporcionó a Comercio los gastos de empaque reales de TKAG, y como Comercio aplicó una metodología comúnmente aceptada, este Panel concuerda que el cálculo de los gastos de empaque realizada por Comercio, se encuentra conforme a ley. Este Panel no cuenta con la información ni con la autoridad para determinar si otra metodología sería una forma más exacta de medir dichos costos; por tanto, este Panel otorga deferencia a Comercio en su selección de una metodología apropiada.

Este Panel concluye que Comercio calculó razonablemente los gastos de empaque y que dicha estimación se encuentra conforme a la legislación aplicable, a la práctica normal administrativa de Comercio y está sustentada en pruebas sustanciales; consecuentemente, este Panel confirma el cálculo de Comercio.

Por consiguiente, después de considerar todos los argumentos presentados por los participantes en sus respectivos escritos y en su argumento oral, este Panel confirma los Ajustes al Cociente de los Gastos Financieros Netos hechos por Comercio.

D. Si el Análisis de Nivel de Mercado ("NM") de Comercio Fue Respaldado por Pruebas Sustanciales y Conforme a la Ley.

El punto a tratar por el presente Panel radica en saber si el análisis efectuado por Comercio respecto al Nivel de Mercado ("NM") fue respaldado por pruebas sustanciales y conforme a la ley.

Argumentos de las Partes

La Producción Nacional argumenta que el análisis del Nivel de Mercado efectuado por Comercio contradice a la información contenida en el expediente, ya que éste no justifica los ajustes efectuados al Precio de Exportación Reconstruido ("PER").

La Producción Nacional argumenta que Comercio debió concluir que la información disponible no proporciona una base adecuada para determinar la cantidad de un nivel de ajuste comercial de conformidad con 19 U.S.C. § 1677b(a)(7); 19 C.F.R. § 351.412(f).[101] A su vez argumentan que Comercio siempre encontraría que una venta en el mercado de origen se encuentra en un más avanzado NM que una venta en los E.U.A., si un participante realiza más actividades de venta relacionadas con las ventas de los clientes de su mercado de origen que lo que se requiere en relación con sus ventas a clientes no afiliados en los E.U.A.,[102] de conformidad con lo establecido en 19 C.F.R. § 351.412(c)(2).

---

96 Memoriales de la Regla 57(1) de Mexinox, en 38.
97 *Id.*
98 *Id*. en 38-39.
99 *Id*. en 39.
100 Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México *(Stainless Steel and Sheet in Strip in Coils from Mexico)*, 70 Fed. Reg. 73,444 (12 de diciembre de 2005).
101 Ver Memoriales de la Regla 57(1) de la Producción Nacional, en 5.
102 Ver *id*. en 5.

De conformidad con los *Argumentos y Memorando de Decisión*,[103] la Producción Nacional reclamó durante la revisión administrativa que "no existió prueba alguna en el expediente que demostrara diferencias significativas en el nivel de mercado (NM) de Mexinox entre el mercado de origen y mercados de los E.U.A."[104]

La Producción Nacional argumenta que contrario a la conclusión planteada por Comercio, las actividades de venta llevadas a cabo por Mexinox en apoyo a las ventas al por menor de Mexinox USA, deberán ser contabilizadas para el análisis del NM.

Finalmente, la Producción Nacional argumenta que Comercio ha encontrado que no existe evidencia sustancial respecto de las funciones de venta llevadas a cabo por Mexinox dirigidas a clientes del mercado de origen que son desempeñadas en un mayor grado de intensidad.

Comercio acierta al afirmar que su análisis NM se encuentra respaldado por evidencia sustancial, y conforme con la práctica normal de Comercio,[105] y por lo tanto requiere la respuesta del presente Panel de la determinación de Comercio.[106]

Comercio acierta al afirmar que la Producción Nacional no ofreció potestad legal alguna para su reclamo en la cual Comercio estaba requerido a incluir actividades de venta apoyando las ventas al por menor de Mexinox en el segundo nivel de su análisis de nivel de mercado.[107] Comercio acierta en confirmar que el método del análisis de NM es razonable, tal como lo han explicado y reafirmado el Tribunal Federal de Circuito y el Tribunal de Comercio Internacional.[108]

Comercio acierta en su resolución en que NM del mercado de origen es más avanzada que el precio de exportación reconstruido se encuentra respaldado por evidencia sustancial,[109] refiriéndose a todas las respuestas específicas del cuestionario rendido por Mexinox dentro de la información correspondiente.[110]

Mexinox está de acuerdo con la decisión de Comercio de otorgar un ajuste compensatorio del PER y argumenta que su decisión está respaldada por evidencia sustancial, de conformidad con la ley y de conformidad con 19 U.S.C. § 1677b(a)(7)(B) y 19 C.F.R. § 351.412,[111] haciendo referencia a sus respuestas del cuestionario durante la revisión administrativa[112] y citando la explicación de Comercio sobre su determinación.[113]

Mexinox argumenta que el nivel de mercado de PER se relaciona con la transacción entre el exportador y su importador afiliado.[114]

Mexinox argumenta[115] que "el presente Panel debería ser consciente sobre la deferencia que se le debe a Comercio interpretando su potestad en esta área," siempre y cuando dicha interpretación sea razonable.[116]

Mexinox argumenta[117] que la interpretación de Comercio sobre la disposición del nivel de mercado que exige al análisis del NM concentrarse en el PER entre el exportador y el importador afiliado, después de la deducción de todos los gastos de venta, ha sido aprobada por el Tribunal de Comercio Internacional.[118]

Mexinox está de acuerdo con la resolución de Comercio que establece que el NM del mercado de origen es más avanzada que el NM del precio de exportación reconstruido, y que esto se encuentra respaldado por evidencia sustancial; refiriéndose a la información sometida a Comercio a través de sus respuestas del cuestionario administrativo.[119]

---

[103] Argumentos y Memorando de Decisión (*Issues and Decision Memo for the 2004-2005 Administrative Review of Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review)*. Ver Expediente Administrativo, documento número A-201-822. PR 58. ("Memo de Decisión").

[104] Ver *id*. en 4. PR 58.

[105] Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 49 -58.

[106] Citando *Torrington Co. v. United States,* 146 F. Supp.2d 845, 875, 876, 874-878 (Ct. Int'l Trade 2001) ("Torrington"); *Carbon and Certain Steel Alloy Wire Rod from Trinidad and Tobago,* 70 Fed. Reg. 69, 512 (Nov. 16, 2005) ("*Carbon and Certain Steel Alloy Wire*"); *Nippon Steel v. United States,* 458 F. 3d 1343, 1352 (Fed. Cir. 2006).

[107] Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 52 -55.

[108] Citando *Micron Tech., Inc. v. United States,* 243 F.3d 1301, 1313, 1316 (Fed. Cir. 1997) ("*Micron*"); *Torrington*, 146 F. Supp.2d en 874-878; *Carbon and Certain Steel Alloy Wire Rod*.

[109] Citando *Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico,* 68 Fed. Reg. 6,889 (Feb. 11, 2003).

[110] Ver Expediente Administrativo, CR 1; PR 9; CR7; PR 22; CR12; PR 32.

[111] Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Mexinox, en 9 -30.

[112] Ver Expediente Administrativo, PR 9 y PR 22.

[113] Ver Memo de Decisión, *supra*, n.2.

[114] Citando *Extruded Rubber Thread from Malaysia*, 64 Fed. Reg. 12,967 (Marzo 16, 1999) (resultados finales de la revisión administrativa); *Gray Portland Cement and Clinker from Mexico*, 70 Fed. Reg. 54, 103 (Sep. 13, 2005) (resultados preliminares de la revisión administrativa) ("*Cement from Mexico*").

[115] Citando *PPG Industries, Inc. v. United States*, 928 F.2d 1568, 1571 (Fed. Cir. 1991) (*citando Chevron U.S.A., Inc. v. Natural resources Defense Council,* 467 U.S. 837, 844 (1984); *Udall v. Tallman*, 380 U.S. 1, 16 (1965); *K-Mart v. Cartier, Inc.,* 486 U.S. 281, 291 (1988); *United States v. Riverside Bayview Homes, Inc.*, 474 U.S. 121, 131 (1985); *Gray Portland Cement and Clinker from Mexico*, USA-MEX-97-1904-01 (Junio 18, 1999), Slip Op. en 18 (citando *National R.R. Passenger Corp. v. Boston & Maine Corp.*, 503 U.S. 407, 417 (1992).

[116] Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Mexinox, en 14-15.

[117] Citando *Torrington*, 146 F. Supp.2d 845, 875, 876, 874-878; *NSK Ltd. v. United States*, 217 F Supp. 2d 1291, 1330 (Ct. Int'l Trade 2002).

[118] Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Mexinox, en 17-21.

[119] Ver Expediente Administrativo, PR 9, PR 22, PR 32.

Resultados finales de la Revisión Administrativa de Cuotas Compensatorias

Como resultado de la revisión administrativa en cuestión, Comercio determinó que Mexinox tiene derecho a un ajuste de PER en relación con todas las ventas de E.U.A. Para realizar dicho ajuste, Comerció revisó factores tales como la venta de funciones o servicios, clases de clientes y el nivel de gastos de venta para cada tipo de venta.[120] Comercio encontró que existe únicamente un NM en el mercado de origen. Comercio no encontró evidencia alguna que demostrara diferencias significativas entre los servicios proporcionados a Mexinox Trading en oposición a los proporcionados a otros clientes domésticos, y determinó que existe únicamente un NM en el mercado de origen el cual se denomina como el valor normal del nivel de mercado "VN NM."[121]

Posteriormente, Comercio comparó el valor normal del nivel de mercado al nivel del precio calculado de exportación y concluyó que el nivel de mercado del VN se encuentra en una etapa más avanzada que el NM del precio calculado de exportación.[122] Comercio determinó que las ventas en el mercado de origen se encuentran en un NM diferente a las ventas en el nivel de mercado del PER, y que la diferencia del nivel de mercado entre el valor normal y el precio de exportación reconstruido afecta la comparación de precios. Por no existir información disponible para compensar dicha diferencia del nivel comercial entre el valor normal y el precio calculado de exportación, Comercio realizó un ajuste del PER a valor normal para efectos comparativos de conformidad con la sección 773(a)(7)(B) de la Ley de Aranceles. [123]

Legislación Aplicable

El Estatuto establece disposiciones sobre el nivel de mercado. Define el valor normal así como el nivel de mercado y los ajustes correspondientes.[124]

El Estatuto define el precio de exportación reconstruido y cubre diversos gastos que han de ser deducidos tanto del Precio de Exportación (PE) y Precio de Exportación Reconstruido (PER). En estos supuestos cubre varios gastos que se han incurrido entre la importación y la reventa, y las ganancias repartidas a los gastos que han de ser deducidos únicamente del PER.[125]

El Estatuto establece que en caso de revisar la información de precios en el mercado de origen no se permite a Comercio cuantificar las diferencias de precio entre el NM del PER y el NM de ventas comparadas, y si el VN se encuentra establecido a en una etapa más avanzada de distribución que el NM del precio de exportación reconstruido, Comercio deberá realizar un ajuste del PER de conformidad con lo establecido por 19 U.S.C. § 1677b (a)(7)(B) (1994).

El Código de Regulaciones Federales (C.R.F.) proporciona un ajuste del PER cuando el valor normal es comparado con el precio de exportación reconstruido; cuando el VN se encuentra establecido en un nivel de mercado que constituye una etapa más avanzada de distribución que el NM del PER, pero la información disponible no proporciona una base apropiada para determinar si la diferencia en el nivel de mercado afecta la comparación de los precios.[126]

Análisis en la Determinación del Nivel de Mercado Expedido por Comercio

1. El Análisis del Nivel de Mercado de Comercio es conforme al Estatuto Antidumping.

El Estatuto establece en su sección 19 U.S.C. § 1677a, subsección (d): ajustes adicionales para aplicarse al precio calculado de exportación:

> Para efectos de la presente sección, el precio utilizado para establecer el precio de exportación reconstruido, deberá ser reducido mediante—
>
> (1) la cantidad de cualquiera de los siguientes gastos, generalmente incurridos en nombre o por cuenta del productor o exportador, o el vendedor afiliado en los Estados Unidos de América, en la venta de la mercancía en cuestión (o la mercancía en cuestión a la cual le ha sido agregado valor)—
>
> (A)Comisiones para la venta de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos de América;
>
> (B)Gastos que resulten de, y que impliquen una relación directa con la venta tales como gastos del crédito, y garantías.
>
> (C) Cualesquiera gastos de venta que el vendedor pague en representación del compradora; y
>
> (D)Cualesquiera gastos de venta no deducidos bajo el subpárrafo (A), (B) o (C);

---

120 Ver Memo de Decisión, en 6.
121 Ver *id*. en 7.
122 Ver *id*. en 7-8.
123 Ver *id*. en 8.
124 Ver 19 U.S.C. § 1677b (a)(1)(B)(i) (1994) y 19 U.S.C. § 1677b(a)(7)(A) (1994).
125 Ver 19 U.S.C. § 1677a (b), (c) y (d) (1994).
126 Ver 19 C.F.R. § 351.412(f).

De conformidad con lo establecido en la disposición referida anteriormente, Comercio empieza su análisis con el precio inicial del primer comprador no afiliado y deduce los gastos incurridos entre la importación y la reventa.

Aplicando el segundo paso en el nivel de mercado explicado por la CIT en *Torrington* para determinar si existieron diferentes niveles comerciales en los dos mercados, Comercio examinó "las funciones de venta restantes en la información de la transacción del PER después de la deducción de gastos de la subsección (d) y examino la información relativa al VN para evidenciar funciones de venta similares."[127]

Comercio otorgó un ajuste en el PER aplicando la metodología descrita en 19 U.S.C. § 1677 b(a)(7)(A); 19 C.F.R. § 351.412 (b) y (d) y; en 19 C.F.R. § 351.412(d) y (f): en la comparación del nivel de mercado del VN con el PER y determinó que: "el nivel de mercado del PER fue basado en las actividades de venta asociadas con las transacciones entre Mexinox y su importador afiliado, Mexinox USA, considerando que el nivel de mercado de VN fue basado en las actividades de venta relacionadas con las transacciones entre Mexinox y sus clientes en el mercado de origen."[128] Comercio aplicó un "Ajuste del PER" tras haber analizado el nivel de gastos de venta de Mexinox y concluyó que: "las ventas del mercado de origen se encontraban en un nivel de mercado diferente a las ventas del PER y que la diferencia entre el nivel de mercado entre el VN y PER afectaron la comparación de precios."[129]

De conformidad con 19 U.S.C. § 1677 a(d) el nivel de mercado del PER debe ser construido mediante la deducción de las actividades de venta de los E.U.A. relacionadas con las ventas al pormenor del cliente de los E.U.A., antes de realizar una comparación en el nivel de mercado. Esta metodología ha sido razonablemente aceptada por el Tribunal Federal de Circuito así como el Tribunal de Comercio Internacional[130] misma metodología que fue aplicada por Comercio en el presente caso.

La Producción Nacional no estableció que no hubiera evidencia en el expediente, que demostrara diferencias significativas en el NV de Mexinox con el mercado de origen y el mercado de E.U.A. La Producción Nacional no estableció que el valor normal del nivel de mercado se encontraba en una etapa más avanzada que el precio de exportación reconstruido del NM y que Comercio no debió haber incluido actividades de venta en apoyo de las ventas al por menor.

Por el contrario, bajo la información sometida por Mexinox, Comercio realizó su análisis aplicando la metodología resultante de la legislación y la práctica administrativa de Comercio que ha sido formalizada en la ley y confirmada por el Tribunal Federal de Circuito y el Tribunal de Comercio Internacional, otorgando consecuentemente un ajuste en el PER.

2. La Práctica Administrativa del Departamento

Comercio ha formalizado la práctica consistente en "comenzar con el precio inicial para el primer comprador no afiliado y posteriormente deduciendo del mismo, los gastos incurridos entre la importación y le reventa," en una regulación que establece que, "Comercio identificará el nivel de mercado basándose en: … en el caso del precio de exportación reconstruido, el precio inicial ajustado conforme a la sección 772 (d) del Acto."[131]

En apoyo a su práctica administrativa, Comercio hace referencia al análisis realizado por la CIT en *Torrington*, donde el Tribunal de Comercio Internacional ("CIT" por sus siglas en inglés) explicó que "la deducción del precio inicial de los gastos asociados con actividades económicas en los Estados Unidos del PER, en, subsección (d) deducciones, resulta en la construcción de un precio transaccional hipotético que pudo haber sido cobrado al primer comprador en los Estados Unidos si dicho comprador hubiera sido afiliado al exportador."

Continuando, citando el análisis del CIT realizado en *Torrington*, Comercio explicó que el segundo paso en el análisis del nivel de mercado: "[E]s la determinación sobre si existen ventas en el mercado de origen en el mismo nivel de mercado que las ventas con ajuste del PER."[132] Aplicando dicha metodología, Comercio examina las funciones de venta y determina si las funciones realizadas en la transacción del PER son similares a la información contenida en el Valor Normal.

La Producción Nacional reclama que en el momento en que Comercio fue requerido para incluir en el segundo paso del análisis, las correspondientes actividades de venta de su NM en apoyo a las ventas al por menor de Mexinox USA, no fue respaldado por la ley o por la práctica administrativa de Comercio. La Corte de Apelación del Tribunal Federal de Circuito y el Tribunal de Comercio Internacional ya han aceptado la metodología de Comercio para deducir gastos de ventas al por menor desde el PER inicial, antes de realizar una comparación del nivel de mercado.[133]

---

127 Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 50-51.

128 Ver Memo de Decisión en 7. También ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 51-52.

129 Ver *id*. en 52.

130 *Micron*, 243 F. 3d1 en 1313, 1316 y *Torrington*.

131 Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 50, refiriendo los preceptos 19 U.S.C. § 1677a(d) y 19 C.F.R. § 351.412 (c)(1).

132 *Torrington*.

133 Ver *Torrington*, 146 F.Supp.2d en 874-878 y *Micron*, 243 F.3d en 1313.

De acuerdo con la práctica y de conformidad con la ley, Comercio otorga un ajuste del PER donde existe un patrón constante de diferencias de precio, o cuando, comparando el Valor Normal con el Precio Construido de Exportación, el Valor Normal es determinado en un nivel de mercado más avanzado del PER y la información no proporciona una base apropiada de un patrón constante de diferencias de precio en el mercado del Valor Normal.

A pesar del hecho que Comercio ha incluido dicha práctica como parte de la ley, ha aplicado dicha metodología en diversos casos que han sido citados por Comercio en el procedimiento administrativo de revisión en mención,[134] así como en su memorial sometido al presente Panel.[135] Particularmente, consistentemente con todas las revisiones administrativas previas al presente caso, Comercio ha encontrado que solo existe un NM en el mercado de origen.

3. Evidencia Sustancial del Análisis del Nivel de Mercado de Comercio

El análisis realizado por Comercio fue basado en la información proporcionada por Mexinox en sus respuestas del cuestionario.[136]

De conformidad con lo establecido en el Memo de Decisión (citado previamente), para realizar el análisis del NM, Comercio ha revisado factores tales como actividades de venta o servicios, clases de consumidores y el nivel de gastos de venta para cada venta.[137]

Basándose en la información proporcionada por Mexinox consistente en todas las revisiones del presente caso, Comercio encontró que solamente existe un NM en el mercado de origen. Comercio analizó los canales de distribución utilizados por Mexinox para realizar ventas a tanto a distribuidores como a minoristas afiliados y no afiliados y consumidores finales.[138]

Comercio revisó la intensidad del rendimiento de todas las funciones de venta en relación con el canal de distribución y la categoría del consumidor. Comercio encontró que pocas funciones reportadas presentaban diferencias entre canal y consumidor, pero ninguna de ellas fueron diferencias sustanciales entre los servicios proporcionados a Mexinox Trading en contraposición a los proporcionados a otros consumidores del mercado de origen, y por lo tanto, Comercio concluyó que solamente existe un NM en el mercado de origen, el valor normal del nivel de mercado.[139]

En relación con el mercado de los E.U.A. Comercio, basándose en la información proporcionada comparó las actividades de venta llevadas a cabo en cada uno de los canales. Posteriormente determinó que las funciones de venta realizadas para los consumidores del mercado de origen son realizadas con un mayor nivel de intensidad, o adicionales a las funciones de venta realizadas por Mexinox para Mexinox USA.[140]

No existe evidencia alguna en el expediente que apoya las quejas de la Producción Nacional relacionadas con asistencia técnica, análisis de ejemplares, comunicación entre consumidores, mantenimiento de inventarios y servicios de fletes, en el sentido que Comercio fue requerido para incluir en el segundo paso de su análisis del NM dichas actividades de venta en apoyo a las ventas al pormenor de Mexinox USA. Comercio concluyó[141] que Mexinox realizó actividades de venta adicionales en el mercado de origen que no eran parte de las transacciones del PER y por lo tanto el valor normal del nivel de mercado se encuentra en un nivel más avanzado que el precio calculado de exportación del NM.[142]

Decisión del Panel en cuanto a la Determinación del NM Emitida por Comercio

Basándose en la legislación aplicable, la información contenida en el expediente administrativo, la práctica normal administrativa de Comercio y la historia legislativa, el presente Panel encuentra que Comercio realizó el análisis de nivel de Mercado conforme a la legislación aplicable, así como conforme a la práctica normal administrativa, y se encuentra sustentada por evidencia sustancial, y consecuentemente confirma la determinación del Nivel de Mercado de Comercio.

---

134 Ver Memo de Decisión, en 6, 7.

135 Ver Memoriales de la Regla 57(2) de Comercio, en 51.

136 Ver Expediente Administrativo, PR 9 y PR 22.

137 Ver Memo de Decisión, en 6.

138 Ver Expediente Administrativo de Mexinox, Sección A, Respuestas del Cuestionario de fecha 29 de septiembre del 2005 en A-3 y A-22 hasta A-23. PR 9 / CR 1. Ver Memo de Decisión, en 7.

139 Ver Memo de Decisión, en 7.

140 Ver *id*. en 7.

141 Ver *id*. en 7, 8.

142 Ver Expediente Administrativo de Mexinox, Sección A de la Respuesta al Cuestionario, de fecha septiembre 29 del 2005 de A-31 hasta A-35 y los Anexos A-4-A hasta A-4-C. PR 9 / CR 1. Ver Mexinox SQR1 en Anexo A-18. PR 22 / CR 7. Ver documento número A-201-822 en 8. PR 58 Memo de Decisión.

E. Si el Trato de Comercio a los Costos por Manejo de Inventario de Mexinox de algunos de sus Inventarios en E.U.A. (Canal 3), como Gastos Indirectos por Ventas, No está Sustentado en Pruebas Sustanciales.

Mexinox vende en el mercado de los Estados Unidos, a través de cuatro principales canales de distribución. Uno de ellos ("Canal 3") consiste en ventas indirectas a clientes no afiliados.[143] Las ventas por Canal 3 involucran mercancía vendida por Mexinox USA fuera de inventarios, llevadas a cabo en almacenes ubicados en los Estados Unidos.[144] En este caso, Comercio determinó que los costos por manejo de inventario para las ventas por Canal 3, fueron gastos indirectos por ventas.[145] Comercio manifestó en el Memo de Decisión, que:

> Encontramos que estos gastos de naturaleza propietaria fueron gastos de pre-venta relacionados con el inventariado de mercancía objeto de investigación. Como tales, los consideramos gastos indirectos. De acuerdo con la sección 772(d) del *Tariff Act*, 19 CFR 351.402(b) que establece, "la Secretaría hará ajustes por gastos asociados con actividades comerciales en los Estados Unidos que se relacionen con la venta a un comprador no afiliado, sin importar cuándo o dónde se pagó. La Secretaría no hará ajuste por algún gasto que esté relacionado únicamente con la venta a un importador afiliado en los Estados Unidos, aunque la Secretaría podrá hacer un ajuste al VN para dicho gasto conforme a la sección 773(a)(6)(C)(iii) de la *Tariff Act*." Si Mexinox almacena la mercancía en cuestión en un almacén de distribución en los Estados Unidos o en las instalaciones del cliente, consideramos que Mexinox conserva la posesión de la mercancía hasta el momento de facturar. De tal forma, determinamos que estos gastos fueron incurridos antes del punto de venta hecha al primer cliente no relacionado. Estamos de acuerdo con la reclamación de Mexinox de que su canal de distribución en el mercado doméstico "ventas a través de inventario", para el cual consideramos todos los costos por inventario en el mercado doméstico, como indirectos, sigue un arreglo similar a las ventas en E.U.A. en cuestión. Nuestro trato de los costos por manejo de inventarios asociados en E.U.A. como gastos indirectos, es consistente con las revisiones previas de este caso y, en general, con la práctica del Departamento. Ver Micron Technology, Inc. v. United States, 243 F.3d 1301, 1314 (Fed. Cir. 2001).[146]

Los argumentos de la Producción Nacional

La Producción Nacional sostiene que la decisión de Comercio de no tratar a estas ventas como gastos "directos" por ventas en E.U.A., estuvo equivocada y la decisión de tratarlas como gastos "indirectos" por ventas en E.U.A., no está sustentada en pruebas sustanciales.

Desde el principio, la Producción Nacional sostiene, en sus Memoriales de la Regla 57(1)[147] que Comercio ha malinterpretado la resolución de *Micron Technology, Inc. v. United States*,[148] al afirmar que los costos por manejo de inventarios involucrados en ese caso, fueron todos incurridos en el país de exportación y no en los Estados Unidos.

La Producción Nacional argumenta que aquí, los costos por inventarios no fueron incurridos en México y no se relacionan con las ventas de Mexinox a nivel mundial. En cambio, se relacionan con mercancía manufacturada con las especificaciones detalladas de Clientes específicos de Estados Unidos y por lo tanto están directamente relacionadas con ventas específicas de Estados Unidos y clientes específicos de Estados Unidos, y deben por tanto ser tratados como gastos directos. Adicionalmente, la Producción Nacional argumenta que estas ventas no pueden ser consideradas como "inventario en existencia (*buffer stock*) para asegurar disponibilidad oportuna al cliente," como lo argumentó Mexinox durante la revisión. [149]

La Producción Nacional sostiene que las ventas por Canal 3 son "inventarios en consignación que deben de ser diferenciados de inventario en existencia *(buffer stock)* de artículos de libre consumo (*commodity*) que pueden ser mantenidos para conveniencia de un cliente; tales productos pueden fácilmente ser redirigidos para cumplir las necesidades de otros clientes."[150]

Aunque Mexinox ha declarado que, por Canal 3, retiene la propiedad de la mercancía, y que sólo factura al cliente después de que el cliente ha recogido el producto del inventario, la Producción Nacional sostiene que la omisión de Mexinox en declarar que se encuentra libre, conforme al convenio comercial, de vender productos inventariados a otros clientes, significa que la mercancía no puede ser considerada como

---

143 *Ver* QR del 29 de septiembre de 2005, en A-23 (CR 1; PR 9) Documentos en el expediente administrativo son denominados como: Expediente Confidencial (*Confidencial Record*—"CR" por sus siglas en inglés) y Expediente Público (*Public Record*—"PR" por sus siglas en inglés).

144 *Id.* en A-24.

145 *Ver* Memo de Decisión, en 12 (PR 58).

146 *Id.* (Enfatizado en el original).

147 Memoriales de la Regla 57(1), en 19-20.

148 243 F.3d 1301 (Fed. Cir. 2001) ("*Micron*").

149 Memoriales de la Regla 57(1), en 20-21.

150 Memoriales de la Regla 57(1), en 21.

"inventario en existencia" (*buffer stock*), lo que la haría calificar para ser tratada como un gasto indirecto por venta, como fue el caso de *Brass Sheet and Strip From the Federal Republic of Germany; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review* ("*Brass Sheet*").[151] En su Memorial de Contestación, la Producción Nacional cita varias resoluciones en las que, en el pasado, Comercio ha tratado a los costos por manejo de inventarios de pre-venta, como gastos directos por ventas, en algunos casos, y como gastos indirectos, en otros, dependiendo de la naturaleza de los inventarios de que se trate. También cita otras varias resoluciones emitidas por Comercio, las cuales la Producción Nacional sostiene que son inconsistentes con la resolución que aquí se revisa, incluyendo una que involucra mercancía hecha según especificaciones del cliente.[152]

Tanto Comercio como Mexinox sostienen que el trato de Comercio a los costos por manejo de inventario de las ventas hechas por Canal 3, se encuentra sustentado en pruebas sustanciales y es consistente con práctica previa.

Argumentos de Comercio

Comercio dio respuesta a los argumentos de la Producción Nacional afirmando[153] que Comercio tiene discreción considerable para determinar cómo tratar los gastos indirectos por ventas, ya que la ley antidumping no demarca una metodología en particular para su cálculo. *Heveafil SDH. BHD. v. Unites States*.[154] De igual forma lo es con relación al trato de costos por manejo de inventarios. *Paul Muller Industrie GMBH & Co. v. United States*.[155]

Comercio afirma[156] que los costos por manejo de inventarios de Mexinox son gastos de pre-venta en los que se incurre, independientemente de que la mercancía sea vendida, resaltando que el expediente demuestra que la mercancía se mantiene bajo la propiedad e inventario de Mexinox USA, independientemente de dónde sea almacenada.[157] Mexinox lleva el riesgo de pérdida hasta el momento de facturación, y el precio no queda finalmente determinado hasta la facturación, momento en el cual el producto es vendido.[158]

Después de citar a la SAA[159] y a resoluciones publicadas con anterioridad, en apoyo al trato de los costos por manejo de inventarios como gastos indirectos, Comercio explica porqué la interpretación de la Producción Nacional de la resolución *Micron*, es errónea, tanto de hecho como de derecho.[160]

Argumentos de Mexinox

Al igual que Comercio, Mexinox argumenta en su Memorial de la Regla 57(2)[161] que las conclusiones de Comercio se encuentran sustentadas en pruebas sustanciales. Como fue explicado en el cuestionario suplementario de Mexinox, ya sea que esté en el centro de distribución de Mexinox USA o en las instalaciones del cliente, la mercancía distribuida por Canal 3 permanece siendo propiedad y en el inventario de Mexinox USA por la cual Mexinox USA lleva todo el riesgo de pérdida hasta que es facturada al cliente. "Más aún, el precio y la cantidad final comprada no queda finalmente establecida sino hasta la facturación, momento en el cual el producto puede ser considerado 'vendido.'" [162]

Mexinox sostiene que la Producción Nacional omite reconocer que los costos por manejo de inventarios son tratados de forma consistente por Comercio, como gastos indirectos por ventas, citando a *Antifriction Bearings (Other than Tapered Roller Bearings) and Parts Thereof from France, Germany, Italy Japan, Romania, Singapore, Sweden, Thailand, and the United Kingdom*,[163] y *General Cephalexin Capsules from Canada*.[164] (Comercio rechazó la reclamación de que "la facultad para calcular costos por manejo de inventarios para ventas específicas, no significa que estos costos estén directamente relacionados con aquellas ventas. Estos costos son incurridos independientemente de que la mercancía sea vendida y son, por lo tanto, debidamente tratados como gastos indirectos."[165]).[166]

---

[151] 56 Fed. Reg. 60,087, 60,088 (27 de noviembre de 1991).

[152] Memoriales de la Regla 57(3), en 8-10.

[153] Memoriales de la Regla 57(2), en 61-62.

[154] 25 CIT 147 (Ct. Int'l Trade 2001) ("*Heveafil*").

[155] 502 F. Supp. 2d 1271 (2007 Ct. Int'l Trade), *aff'd*, 283 Fed Appx.789, 2008 App. LEXIS 14560 (Fed. Cir. 2008) ("*Paul Muller*").

[156] Memoriales de la Regla 57(2), en 63.

[157] Carta de Hogan & Hartson al Departamento de Comercio de E.U.A. de 23 de mayo de 2006, Caso No. A-2010822 ("May 23, 2006, SQR4"), en 2-4 (CR 12; PR 32).

[158] *Id*.

[159] La SAA, en 184, define gastos indirectos por ventas, de la siguiente manera:

> Los gastos indirectos por ventas que no cumplan con el criterio de "resultando de y teniendo una relación directa con" la venta de la mercancía objeto, no califican como suposiciones, y no son comisiones. Tales gastos serían hechos por el vendedor, independientemente de si las ventas específicas en cuestión son hechas, pero pueden ser razonablemente atribuidos (al menos, en parte) a dichas ventas.

[160] Memoriales de la Regla 57(2), en 62-64.

[161] Memoriales de la Regla 57(2), en 39.

[162] *Ver* SQR4 (PR 32), en 2-4.

[163] 58 Fed. Reg. 39,729 (26 de julio de 1993).

[164] 54 Fed. Reg. 26,820 (26 de junio de 1989).

[165] *Ver* SQR4 (PR 32), en 2-4.

Análisis

El análisis de este Panel empieza con nuestra concordancia de que, como fue reconocido en el caso *Heveafil*, Comercio tiene discrecionalidad considerable para determinar cómo tratar los gastos indirectos por ventas y, de igual forma lo es, como se vio en el caso *Paul Muller*, con relación a los costos por manejo de inventarios, los cuales Comercio define como gastos indirectos por ventas.

Independientemente de que la Producción Nacional esté en lo correcto respecto a su especulación de que los costos por manejo de inventarios en el caso *Micron* fueron incurridos en Corea, en lugar de en los Estados Unidos, el Tribunal Federal de Circuito, lejos de basar su conclusión en una ubicación en específico, al explicar cuáles gastos son deducibles bajo la sección 19 U.S.C. § 1677a(d)(1)(D), concluyó que "Comercio no ha impuesto limitación geográfica alguna a aquellos gastos bajo la subsección D."[167] El Tribunal Federal de Circuito estableció que "En cambio, estos gastos – rentas de las oficinas de ventas en Corea, salarios de vendedores en Corea, y ciertos costos de manejo de inventarios – son incurridos por LG Semicon, independientemente de que utilice a un distribuidor afiliado en los Estados Unidos para comercializar sus productos. Resumiendo, estos gastos indirectos por ventas son un gasto relacionado con el uso de empresas afiliadas de los Estados Unidos, tanto como un gasto de materia prima incurridos durante la producción de la mercancía."[168] Esta visión es consistente con la SAA, que explica que los gastos indirectos por ventas serían incurridos por el vendedor, independientemente de que las ventas en particular sean realizadas, pero puedan ser razonablemente atribuidos (al menos, en parte) a dichas ventas.[169]

Consecuentemente, estamos de acuerdo con Comercio en que el trato a los gastos por manejo de inventarios, es consistente con la SAA y con *Micron*. Mexinox incurriría en dichos costos, independientemente de que realice una venta en específico e independientemente de dónde almacene dicha mercancía. Comercio siguió su práctica normal, la cual considera dichos gastos de pre-venta, como gastos indirectos por ventas.[170] En su memorial de Contestación de la Regla 57(3), la Producción Nacional señala varias resoluciones emitidas por Comercio las cuales, la Producción Nacional sostiene que son inconsistentes con la resolución aquí revisada. Si las afirmaciones de la Producción Nacional son correctas o no, no es algo sobre lo que aquí necesitemos decidir, dado el hecho de que durante la Audiencia Pública, el representante de la Producción Nacional centró el asunto a ser decidido aquí de la siguiente forma: "Por tanto nuestro punto no es que nosotros no estamos en desacuerdo con el principio general de que, si es realmente un costo por manejo de inventarios, es un gasto indirecto por venta. Estamos de acuerdo con ese principio general."[171] Por lo tanto, si hubiera pruebas sustanciales que sustenten el trato de Comercio como gastos indirectos a los gastos por manejo de inventarios respecto de la mercancía distribuida por Canal 3, debemos confirmar la resolución de Comercio.

Ahora bien, veamos el cuestionamiento respecto a si hay pruebas sustanciales que sustenten la conclusión de Comercio de que los gastos por manejo de inventarios respecto de mercancías distribuidas por Canal 3, fueron incurridos como pre-venta. Al parecer, la Producción Nacional no disputa o impugna que las pruebas demuestran que: la mercancía se conserva como propiedad y en el inventario de Mexinox USA, independientemente de dónde sea ésta almacenada. [172] Mexinox lleva el riesgo de pérdida hasta el momento de facturación y el precio no es finalmente determinado hasta que se factura, momento en el cual el producto es vendido.[173]

De hecho, durante la audiencia pública en este asunto llevada a cabo el 10 de septiembre de 2009, el representante de la Producción Nacional reconoció que en el momento del almacenaje, "la propiedad no ha sido transferida." Hasta que una orden para especificaciones específicas haya sido colocada, "la mercancía no ha sido vendida".[174] Por tanto, independientemente de la probabilidad de que una venta pueda eventualmente llevarse a cabo, al momento en que la mercancía se encuentra almacenada, es inventario, ya que no ha habido venta de la mercancía. La propiedad no ha sido transferida, el precio específico de la mercancía no ha sido establecido y Mexinox lleva el riesgo de pérdida y la posibilidad de que la venta no se lleve a cabo.

En vista de lo anterior, es patente que hay prueba sustancial que sustenta la conclusión de Comercio de que los gastos por manejo de inventario respecto de la mercancía distribuida por Canal 3, fueron pre-venta y, fue razonable que Comercio tratara los costos por manejo de inventarios como gastos indirectos por ventas.

---

166 Memoriales de la Regla 57(2), en 39-40.
167 *Micron*, 243 F.3d en 1313 (citando 19 C.F.R. § 351.402(b)).
168 *Id*. en 1314.
169 *Ver* SAA, en 184.
170 *Ver, por ejemplo*, *Brass Sheet* (Comentario 10) (Comercio sostuvo que gastos de pre-venta de almacenaje son indirectos).
171 Tr., en 44.
172 May 23, 2006 SQR4 en 2-4 (CR 12; PR 32).
173 *Id*.
174 Tr., en 46-47.

Por lo tanto, después de considerar todos los argumentos esgrimidos por los participantes en sus respectivos memoriales y durante la audiencia pública en este caso, confirmamos el trato de Comercio de los costos por manejo de inventarios de Mexinox para las mercancías distribuidas por Canal 3, como gastos indirectos por ventas.

IV. ORDEN DE DEVOLUCION

En el asunto referente a permitir *zeroing*, el Panel devuelve este asunto a Comercio para que recalcule los márgenes de dumping de Mexinox, sin *zeroing*.

En el asunto referente a si los ajustes de Comercio a la proporción de los gastos indirectos por ventas en E.U.A. estuvieron o no de conformidad con la ley, el Panel devuelve este asunto a Comercio para que recalcule la proporción de los gastos indirectos por ventas, en una forma que no sea inconsistente con la opinión del Panel.

Se ordena además a Comercio para que emita su Informe de Devolución Final dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a le fecha de la Decisión de este Panel.

V. Opinión de los Panelistas Lichtenstein y Liebman en Desacuerdo con la Opinión Mayoritaria de Devolver a Comercio su Decisión de Aplicar *Zeroing*.

Los Argumentos Iniciales de Mexinox

En su memorial inicial, Mexinox formuló sus argumentos secundarios afirmando como su punto central que "La Aplicación de *Zeroing* por Comercio No es Conforme a la Ley de los Estados Unidos de América."[175] Luego afirmó que "La Ley de EUA No Requiere *Zeroing*."[176] Después argumentó que la decisión de la Suprema Corte en *Charming Betsy*[177] impide la aplicación de deferencia a *Chevron* con respecto a la interpretación de Comercio del estatuto antidumping de Estados Unidos y que la decisión del Organo de Apelación de la OMC en *US-Zeroing Japan* se aplica a la luz del derecho internacional vinculante encarnado por el Acuerdo Antidumping de la OMC.[178] Por último, Mexinox argumentó que, dado que EUA ha anunciado su intención de cumplir con sus obligaciones en la OMC, a pesar de que la manera en que EUA cumplirá sus obligaciones de la OMC no se ha decidido por el Ejecutivo después de las consultas a lo dispuesto por ley de EUA, la decisión del Circuito Federal en *Corus Staal*, a no conceder ningún respeto a decisiones del Organo de Apelación de la OMC, ya no es el control de precedente.[179]

Mexinox, en su respuesta, memorial de Regla 57(3), concluyó afirmando que:

> Como se describió anteriormente, la cuestión de límite legal presentado a este Panel es si la doctrina de *Charming Betsy* es aplicable en este caso. Si se aplica, entonces el argumento de Mexinox prevalece y la metodología de *zeroing* de EUA aplicada en este caso se debe revertir en consonancia con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos según lo confirmado por varios paneles de la OMC de solución de controversias.[180]

Por lo tanto, se deduce que si la doctrina de *Charming Betsy* no es aplicable aquí, o incluso si lo es, la aplicación interna de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos se define por la aplicación de los Estados Unidos de los tratados pertinentes, la decisión de Comercio en relación con *zeroing* debe ser afirmada.

Anteriormente, en dicho memorial, Mexinox reconoció que:

> Mexinox está de acuerdo en que los "precedentes" del Circuito Federal son vinculantes para los tribunales inferiores y por lo tanto vinculan, asimismo, en este panel, en virtud de los criterios de revisión establecidos en los artículos 1904 (2) y (3) del TLCAN. Sin embargo, esto plantea la cuestión de si Timken y Corus, de hecho, son "precedentes vinculantes" (es decir, "stare decisis") en la materia ante este panel.[181]

Los Argumentos de Comercio

Por su parte, Comercio sostuvo en su memorial de Regla 57 (2) que las decisiones del Tribunal Federal de Circuito en *Timken* y *Corus Staal*, y otros casos similares, nunca han sido anuladas por la Suprema Corte o el Federal de Circuito sesionando *en banc* y son precedentes vinculantes que este Panel debe seguir y aplicar. Además, Comercio sostuvo que, tal como se declaró en *Corus Staal*, "[el Panel debe] negarse a revocar la práctica de Comercio [*zeroing*] sobre la base de cualquier decisión de la OMC u otro organismo internacional a menos y hasta que esa decisión ha sido adoptada de conformidad con el objetivo específico régimen legal."[182]

---

175 Regla 57(1) Memorial, en 8-9.
176 *Id.* en 9-11.
177 *Id.* en 9-11.
178 Regla 57(1) Memorial en 11-14.
179 *Id.* en 4-17.
180 Regla 57(3) Memorial, en 12.
181 *Id.* en 4.
182 Memorial de Regla 57(2), en 15-16 (subrayado en el original).

Comercio afirmó que el 19 U.S.C. § 3512 dispone que "[n]inguna disposición de cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. . . que sea inconsistente con cualquier ley de los Estados Unidos tendrá efecto."[183] Además, Comercio afirmó que ya que ni los procedimientos de la sección 123 de URAA, 19 U.S.C. § 3533, ni los procedimientos de la sección 129 de URAA, 19 U.S.C. § 3538, se han completado con el fin de aplicar una decisión de la OMC en las revisiones administrativas como parte del derecho interno de los Estados Unidos, no violaría los acuerdos de la OMC o cualquier otro "derecho de naciones" para conceder la deferencia de *Chevron* para la practica *zeroing* de Comercio en base del estatuto antidumping.[184] En consecuencia, la doctrina de *Charming Betsy* no es aplicable en el contexto de este caso.[185] Además, los informes de solución de controversias no constituyen el "derecho de naciones", ya que no tienen valor de precedente y no son vinculantes.[186] Por último, hasta que el Poder Ejecutivo del gobierno de Estados Unidos aplica efectivamente una decisión de la OMC en una revisión administrativa, esta decisión no puede considerarse parte de la ley de los Estados Unidos ni obliga a los Estados Unidos, independientemente de cualquier especulación sobre cómo la decisión podría ponerse en práctica.[187]

El argumento modificado de Mexinox

Menos de una semana antes que se llevó a cabo la audiencia pública en este caso, Mexinox señaló a la atención del panel, según la regla 68 (1), Aviso de Precedentes Judiciales Supervenientes ("Aviso"),[188] la decisión de otro panel del TLCAN Binacional, *En la Materia de: Carbono y ciertos acero de aleación de alambre laminado de Canadá* ("*Alambrón*" o "*Wire Rod*").[189] Mexinox afirmó en el Aviso, en 2, que el panel de *Wire Rod*, "concluyó correctamente", que:

> La especificación de un "tribunal" de [Estados Unidos] del Artículo 1904.2 del TLCAN. . . . no significa ni el CIT ni el Circuito Federal. Significa un tribunal genérico o virtual de Estados Unidos revisando las determinaciones finales de Comercio, como se describe en el capítulo 19 del TLCAN. Este tribunal genérico o virtual no se encuentra con el régimen de, o vinculado por, las decisiones de la CIT o el Circuito Federal.
>
> *Steel Wire Rod* en 11.[190]

Discusión

La determinación de la mayoría de este Panel ("Resolución del Panel") comienza con la recitación de la norma de revisión de una determinación por un organismo establecido por el caso principal, *Chevron*, en el sentido de que si, a raíz de las herramientas tradicionales de interpretación legal, el revisor considera que el Congreso ha hablado directamente con la cuestión específica, que es el fin de la cuestión. Sin embargo, si el estatuto se encuentra por el revisor de ser "omisa o ambigua respecto del asunto específico en cuestión", entonces se plantea la cuestión de la deferencia que ha de darse a la determinación de la agencia. Resolución del Panel, p. 4 [4 – Correspondientes referencias a las páginas en la versión en Inglés de esta opinión son en lo sucesivo incluidos entre paréntesis para mayor claridad].

La Resolución del Panel a continuación, declara el estatuto bajo el cual se dice que Comercio (llamado "DOC" en la parte mayoritaria de esta determinación) adopta *zeroing* es 19 U.S.C. § 1677 (35) (Resolución del Panel, p. 7) [7]. La mayoría pasa luego a afirmar (sin ningún tipo de autoridad judicial citada de EUA) que la mencionada ley es clara. "La simple lectura del estatuto legal requiere que todas las ventas deben ser incluidas en el análisis." Resolución del Panel, p. 10 [9].

Es de suponer de esta conclusión de la mayoría que el estatuto es claro (sin citar ningún tribunal de EUA que ha decidido en este sentido) que la mayoría encontró la conclusión anterior del Panel en *Wire Rod* que determinó que el Panel no estaba obligado por las decisiones del Tribunal de Apelación Federal de Circuito de Estados Unidos, ser persuasivo. En este disenso (Resolución del Panel, pp. 89, 92-96) [81, 84-88], se discute en detalle las decisiones del Tribunal de Apelación Federal de Circuito de los Estados Unidos y los tribunales inferiores que han declarado el estatuto pertinente a ser ambigua, lo que permite a Comercio utilizar *zeroing* como su metodología en cualquier determinación particular, que no ha sido rechazada por las autoridades políticas después de una decisión adversa de la OMC en el caso particular y un procedimiento posterior bajo § 129, 19 U.S.C. § 3538, de la Ley del Acuerdo de la Ronda Uruguay, pub. L. No. 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) ("URAA") (Seguimos debatiendo esta sección del derecho de EUA incorporando los tratados de la OMC en el derecho de EUA en la Resolución del Panel pp. (68-69, 87-99) [62-63, 80-90].

---

183 *Id.* en 17.
184 *Id.* en 19-20.
185 *Id.* en 20-22.
186 *Id.* en 21.
187 *Id.* en 24-26.
188 4 de septiembre de 2009.
189 2007 WL 440351 (28 de noviembre de 2007).
190 Aviso en 2 (Mexinox se refirió al caso de *Wire Rod* en su Aviso como "*Steel Wire Rod*.").

Para el resto de su razonamiento para justificar una devolución a Comercio para volver a calcular los márgenes de dumping de Mexinox sin *zeroing*, la mayoría parece aceptar las decisiones de los tribunales federales como un precedente aplicable. Afirman que la "… jurisprudencia [federal aplicable] no solo requiere que la interpretación del DOC sea admisible conforme a los estándares de deferencia articulados en *Chevron*, sino también requiere que dicha interpretación sea sostenible bajo el canon de interpretación legal *Charming Betsy*." Ver Resolución del Panel p.14 [13]. Sin embargo, los casos que la mayoría cree que apoyan su razonamiento, después de una revisión a su vez, resultan ser para el uso de los informes de la OMC para apoyar la decisión de Comercio en el caso de apelación, y / o no un caso bajo la ADA o el estatuto antidumping de EUA.[191] Estos casos también se discuten en este disenso en la Resolución del Panel, p. 64 y pp. 84-85 [58 y pp. 76-77]. Nosotros, los disidentes aquí, estamos de acuerdo en que la cuestión central en este caso, una vez que se acepta que la propia ley es ambigua y que por tanto, el juzgado o Panel debe reconocer como "razonable" el razonamiento de Comercio en la interpretación de la ley que le permite utilizar la metodología *zeroing* en revisiones administrativas, es el grado en que el razonamiento de Comercio debe ser juzgado por el canon de interpretación inicialmente enunciados en la decisión de la Suprema Corte en *Charming Betsy*. Sin embargo, debemos señalar en primer lugar que la decisión en *Charming Betsy*, citado por la mayoría (Resolución del Panel, p. 14) [13] no incluye la frase completa de la opinión de la Suprema Corte. La frase completa es: "También se ha observado que una Ley del Congreso jamás debe utilizarse para violar el derecho de naciones en su caso existe otra posible interpretación, y por lo tanto nunca puede utilizarse para violar los derechos neutrales, o para afectar el comercio neutral , más allá de lo justificado por el derecho de las naciones **como se entiende en este país**."[192] (El subrayado es agregado).

Aún más flagrante es el uso de la mayoría de una decisión de la Corte Suprema, *Debartolo Corp. v. Florida Gulf Coast Bldg and Constr. Trades Council*, 485 U.S. 568, 108 S. Ct.1392, 99 L.Ed. 2d 645 (1988) ("*Debartolo*") para reclamar que la Corte Suprema ha, "en la historia reciente ... reafirmado la validez de la doctrina describiendo la relevancia de *Charming Betsy* como 'más allá del debate'." Resolución del Panel, p. 15 [14]. *Debartolo* es un caso de una impugnación de una orden de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo a un sindicato para parar con toda tranquilidad (y sin piquetes) repartiendo volantes. El caso no tenía nada que ver con la ley internacional de cualquier tipo, aplicado o sin aplicarse. El canon de la construcción que la Corte declaró ser "más allá del debate", fue el "principio cardinal ... donde de otra manera una construcción aceptable de un estatuto causaría problemas constitucionales, la Corte interpreta la ley para evitar estos problemas a menos que dicha construcción es claramente contraria a la intención del Congreso."[193] La Corte dijo en efecto, que dicho principio tiene sus raíces en *Charming Betsy*, pero el tribunal se refería a la cuestión constitucional en el caso clásico y su impacto en la construcción legal y no al "canon", implicando el "derecho de las naciones como se entiende en este país."

Vamos a utilizar el resto de esta disidencia para establecer exactamente lo que consideramos el impacto en el caso que nos ocupa de este último "canon", como declarado expresamente y por qué consideramos que la interpretación de Comercio del estatuto en este momento debe ser apoyado utilizando tanto *Chevron* como *Charming Betsy* como bien se entienda. Pero primero queremos señalar que para otras cuestiones en este caso, como la cuestión de los precedentes de este Panel, nos parecen los razonamientos expuestos en las secciones disidentes conjuntas "y otras secciones disidentes de la determinación de *Wire Rod*,[194] más persuasivos que las opiniones de la mayoría de *Wire Rod*. En consecuencia adoptamos las opiniones disidentes establecidos en *Wire Rod* y los incorporamos aquí por referencia.[195]

También señalamos aquí que los casos en los que confiamos en el debate posterior son decisiones de la Suprema Corte de EUA, por lo que el razonamiento que usamos debe aplicarse a la decisión de este Panel, sin tener en cuenta si nos pone en el lugar de la CIT, con el Federal de Circuito que determina sus precedentes vinculantes o en los zapatos de un tribunal "virtual" como la mayoría del panel en *Wire Rod* se declaró.

---

[191] Un buen ejemplo es *Luigi Bormioli Corp, Inc. v U.S.*, 304 F.3d 1362 (Fed. Cir. 2002) ("*Luigi Bormioli*"), citada por la mayoría en las citaciones 39, 41 y 42. *Luigi Bormioli* es el caso de una apelación presentada por el demandante a una decisión de Comercio a efectos aduaneros, una decisión que ha sido elaborada por Comercio para aplicar una decisión del GATT y que el tribunal se indica utilizar sólo el lenguaje del GATT. El tribunal dijo (304 F. 3d en 1368) en la defensa de la decisión de Comercio: ".... creemos que el estatuto debe ser interpretado para ser coherente con las obligaciones del GATT, en ausencia de indicaciones en contrario en el lenguaje legal o de sus antecedentes legislativos." A fin de juzgar en favor de Comercio y contra el demandante. En pocas palabras, *Luigi Bormioli* es exactamente lo contrario del caso que nos ocupa, donde Mexinox desea anular la interpretación de Comercio de una ley nacional sobre la base de que los paneles de la OMC y la Junta de Apelación ha declarado *zeroing* de ser contraria al Acuerdo Antidumping.

[192] *Charming Betsy*, 2 Cranch en 118.

[193] *Debartolo*, en 9.

[194] Ver *Wire Rod*, en 29-36.

[195] Tomamos nota de que las opiniones de la minoría también se ocupan de algunos puntos que no son pertinentes aquí, como el argumento del demandado respecto una presunta violación de la Ley de Procedimientos Administrativos. En consecuencia, los puntos que no son pertinentes aquí no se tienen que tomar en cuenta. Además, Joseph I Liebman, quien es disiente aquí, es el mismo panelista que participó en la disidencia conjunta y separada, en la determinación del panel en *Wire Rod*.

Porque ni la Determinación del Panel, ni las opiniones divergentes en *Wire Rod* se dirigió al controvertido[196] uso del canon de *Charming Betsy* para perturbar a una determinación de la agencia con gran detalle, vamos a abordar aquí nuestro punto de vista en cuanto a porqué el canon no es, o no debería ser, aplicable a este caso en la forma que propone la mayoría. Si no es aplicable, los casos de *Timken* y *Corus Staal* son precedentes vinculantes y deben ser seguidas por el Panel aquí. En cualquier caso, aunque el Panel no está obligado a seguir los precedentes del Federal de Circuito, como se ha señalado por la mayoría en *Wire Rod*, esos precedentes son más convincentes que las decisiones en que se basa la mayoría de este Panel. Por otra parte, las decisiones adicionales y otras autoridades aquí descritos son más persuasivas que las invocadas por la mayoría de este Panel. Por lo tanto, la determinación de Comercio de aplicar *zeroing* debe ser afirmada.

La Determinación del Panel, arriba, insiste, p.14 [13], que: "…una interpretación [de Comercio] que de alguna forma sea admisible y que pase la prueba *Chevron* [sic] puede, sin embargo, ser contraria a la ley si entra en conflicto con las obligaciones internacionales de EUA." Citando el caso que se discute en n. 193, *Debartolo*, que se enfoca exclusivamente en la cuestión de si una agencia de interpretación (en este caso, la NLRB) podría ser inconstitucional. Esta citación de la Resolución del Panel se toma de una sección de la Resolución del Panel con el titulo "II. *Chevron* y *Charming Betsy* No Se Excluyen Mutuamente" (Resolución del Panel, p. 12) [11]. Es verdad que podríamos estar de acuerdo con el título en que cuando los tribunales de EUA han considerado las determinaciones de Comercio o resoluciones en el caso de un concursante, que han utilizado las disposiciones del tratado de la OMC o informes de Panel u Organo de Apelación para apoyar sus conclusiones del razonamiento de las acciones de Comercio. Sin embargo, ninguno de los casos citados por la mayoría en esta sección de la resolución utilizan las obligaciones supuestas de comercio internacional de EUA para hacer caso omiso de ninguna de estas posiciones de Comercio ni los casos en que el pronunciamiento de Comercio consideró en el caso particular "los conflictos con las obligaciones internacionales de EUA." Esta sección de la Resolución también insiste, sin citar ninguna autoridad (p. 16) [14]que "La obligación internacional relevante de los Estados Unidos, en el presente caso, es la obligación de los Estados Unidos bajo el Código Antidumping de hacer 'comparaciones justas' al determinar márgenes de dumping." y continúa diciendo que la obligación "viene…del Tratado mismo." (Resolución del Panel, p. 16) [15]. Nosotros, en este disenso, somos de la opinión de que cuando hay un claro conflicto entre un tratado y la aplicación del Congreso de ese tratado (ver la discusión del caso *Whitney* en el siguiente texto en las notas 202-211), la legislación contemporánea o posterior controla.

A este respecto, la siguiente sección de la Resolución del Panel, titulada "III. La Legislación de EUA No Impide la Aplicación de *Charming Betsy*" (Resolución del Panel, pp. 17-22) [16-20] no nos parece que ha respondido la contención de Comercio (parafraseado como por la mayoría, en p. 17) [16] que "el Congreso ha circunscrito legislativamente la aplicabilidad de la doctrina *Charming Betsy* en estas circunstancias." La mayoridad si reconoce (Resolución del Panel, p. 19) [17] que "Estas secciones [secciones 123 y 129 de la URAA] establecen un esquema estatutario para lidiar con las resoluciones de la OMC." Sin embargo, sus argumentos se dirigen principalmente a la sección 123 que, como señalan (Resolución del Panel, p. 19) [17] crea un régimen legal para la modificación de la práctica de agencia o regulaciones para implementar los informes de la OMC. También, a nuestro juicio acertadamente, describen la sección 129 (en la pág. 20) [18]: "La Sección 129 (19 U.S.C. § 3538) establece otro esquema estatutario obligatorio para la implementación de los reportes de la OMC a la ley interna. Es aplicable en aquellos casos en donde los reportes de la OMC requieren una acción específica por parte de una autoridad administrativa para estar acorde con las obligaciones de la OMC. Requiere consultas entre el USTR y los actores relevantes, antes de que se resuelva el implementar un reporte de la OMC." El argumento de la mayoría a continuación, ignora por completo que la resolución de Comercio que estamos revisando pertenece a esta segunda categoría, se nos pide que revisemos (entre otros recursos de impugnación a la resolución de Comercio) la utilización por Comercio en una revisión administrativa de su cálculo de las cuotas antidumping durante el período de la revisión aplicable a las importaciones de Mexinox por una metodología particular de *zeroing*, ni más ni menos. De hecho, la orden de devolución sobre este tema requiere a Comercio para "que recalcule los márgenes de dumping de Mexinox, sin *zeroing*." (Resolución del Panel, p. 58.) [52]. Así, la revisión de Comercio de las acciones de este Panel es de "acción específica de la agencia" donde la mayoría se declara está sujeta a las disposiciones legales del artículo 129 y no el artículo 123 de URAA. Cualquier argumento dirigido a EUA de sus "obligaciones internacionales" frente a los reportes de solución de controversias de la OMC debe hacerse en función del proceso que se requiere obligatoriamente necesario en virtud de la sección 129. Como la mayoría está de acuerdo (Resolución del Panel, p.20) [18]: "Mexinox concede que EUA no ha iniciado los procedimientos indicados en la Sección 129 para implementar los reportes de la OMC, en lo que se refiere a revisiones administrativas." En nuestra opinión, esta es la razón por lo que se afirma que es la doctrina de *Charming Betsy* no puede y no debe aplicarse en este caso.

---

[196] Ver el artículo de un profesor de derecho Inglés, Davies, *Connecting or Compartmentalizing the WTO and United States Legal Systems? The Role of the Charming Betsy Canon*, 10 J. OF INT ECONOMIC LAW 117 (2007) en el cual el autor revisa en detalle tanto los casos y artículos anteriores diciendo (al 117): "Algunos de los casos podría decirse que son irreconciliables, mientras que la opinión académica es igualmente polarizada por las preocupaciones sobre tanto el alcance de deferencia judicial a las interpretaciones de agencia, y sobre la más mínima posibilidad de un enfoque más inquisitivo."

La Resolución del Panel también indica (Resolución del Panel, p. 12) [11], sin citar ninguna autoridad para ello, que las resoluciones de los Paneles de la OMC y del Organo de Apelación sobre la práctica de *zeroing* de Estados Unidos "…sirven como interpretaciones autorizadas disponibles para aclarar las obligaciones que los miembros [de la OMC] tienen bajo este [o estos] Acuerdo[s] [de la OMC]." Para ser justos, la mayoría agrega que las resoluciones no son "…obligatorias para los tribunales Norteamericanos," pero luego trata a los reportes como si son vinculantes para el Departamento de Comercio, la agencia federal a la que la administración de la ley anti-dumping es confiado por el Congreso. Esta disidencia rechaza ambos puntos de vista como un mal entendimiento de las implicaciones de *Charming Betsy* para revisar las acciones de Comercio para su conformidad al derecho de EUA, incluyendo en dicha ley las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como tales obligaciones se han incorporado a la legislación de EUA por el Congreso. Sin embargo, creemos que los argumentos que la mayoría presenta en el conjunto de la Resolución del Panel debe abordarse, así y ahora se procederá a hacerlo.

En este punto, para poner las cosas en un contexto adecuado, es necesario citar en su totalidad el mandato otorgado a los paneles de solución de controversias del TLCAN por el Tratado del TLCAN.[197] El artículo 1904.2. establece lo siguiente:

> 2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Unicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

El artículo 1904.3 establece lo siguiente:

> 3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

Así, para este Panel, la legislación aplicable de lo que son obligaciones internacionales de los Estados Unidos bajo el Acuerdo Antidumping de la OMC [198] es lo que dice la ley de los Estados Unidos son sus obligaciones, no lo que un Panel u Organo de Apelación de la OMC dice son obligaciones de los Estados Unidos. En el Tratado, como en todos los tratados ratificados, los Estados Unidos ha prometido a sus colegas del tratado, los firmantes de otras naciones del Acuerdo Antidumping, que se guiará por las disposiciones del Acuerdo. El contenido de esa promesa se rige, a efectos de derecho internacional, por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Tratados [199] que han entrado en el derecho internacional consuetudinario. Una vez más, como se señala más adelante, que el derecho consuetudinario internacional de los tratados sólo se aplica a nivel nacional en la medida en que la ley municipal de los Estados Unidos lo reconoce como aplicable.

Sin embargo, en el caso de los tratados que la ley estadounidense considera que no son de aplicación automática, las obligaciones de ese tratado son exactamente lo que el Congreso al aprobar la legislación para "ejecutar" el tratado (es decir, que incorpore las obligaciones del tratado en el derecho interno) dice que son de aplicación en el estatuto o estatutos. En el caso de la legislación estadounidense anti-dumping, el Congreso ha delegado a la agencia, el Departamento de Comercio, la tarea de interpretar el estatuto pertinente en cuanto a la metodología para determinar el margen de dumping. Todos[200] están de acuerdo (aparte de la mayoría de este Panel, que parece creer que tiene la autoridad para decidir por sí mismos lo que significa 19 U.S.C. § 1677 (35) sin tener en cuenta lo que los tribunales federales han dicho sobre el estatuto, (Resolución del Panel, pp. 10-11) [9-10] que la ley pertinente no prescribe ni prohíbe *zeroing*.

---

[197] Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 17 de diciembre de 1992, Estados Unidos-Canadá-México, Capítulo 19, 32 I.L.M. 289 (ejecutado el 1 de enero de 1994).

[198] Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, reimpreso en H. Doc. 103-316, Vol. 1, 103d Cong., 2d. Sess. (1994) ("Acuerdo Antidumping").

[199] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331. Tenga en cuenta que los Estados Unidos no es signatario de la Convención y que por consiguiente las disposiciones de la Convención sólo se aplican a los Estados Unidos en la medida en que la ley de Estados Unidos está de acuerdo en que tales disposiciones hayan entrado en el derecho internacional consuetudinario que se aplican en el sistema legal de los Estados Unidos.

[200] Vea los casos tratados en n. 77 *infra*.

En estas circunstancias, corresponde al organismo del poder ejecutivo, en que la negociación de acuerdos internacionales se confía por la Constitución de EUA, para elegir su metodología, siempre que el método elegido no está en violación de la dirección del Congreso. En estas circunstancias (las circunstancias de un tratado de no-auto-ejecución), es la legislación del Congreso que es determinante del contenido de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del tratado en cuestión. Hay que recordar que la formulación original del canon en *Charming Betsy* está redactado en su totalidad de la siguiente manera: "También se ha observado que una Ley del Congreso jamás debe utilizarse para violar el derecho de las naciones en su caso existe otra posible interpretación, y por lo tanto nunca puede utilizarse para violar los derechos neutrales, o para afectar el comercio neutral, más allá de lo justificado por el derecho de naciones **tal como se entiende en este país**." [201] (subrayado agregado). Hemos citado antes de la oración completa en *Charming Betsy* que se ha tomado como el "canon de interpretación" (ver la Resolución del Panel, p. 64) [58] y lo han vuelto a repetir aquí para dar énfasis. Así, el propio canon en su formulación original se refiere a la comprensión de los Estados Unidos de la "ley de naciones", o dicho de otra manera, a las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como tales obligaciones se incorporan a la legislación estadounidense.

Ahora, libros enteros de casos, ver, por ejemplo, Franck y Glennon, RELACIONES EXTERIORES Y LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, 2d (American Casebook Series) y tratados, por ejemplo, Henkin, Asuntos Exteriores y de la Constitución de Estados Unidos, 2d, se han escrito en la Constitución de EUA y relaciones exteriores. Sigue existiendo controversia sobre el grado en que el derecho internacional consuetudinario se incorpora a la legislación federal, pero esta no es la cuestión que tenemos ante nosotros en este caso como se trata de un tratado, y no sólo un tratado, un tratado de no-auto-ejecución. En el caso de los tratados, otra decisión de la Suprema Corte en un caso está implicado: *Whitney v Robertson.*[202] *Whitney* se refiere a dos tratados de comercio, [203] uno con Santo Domingo, que contenía una cláusula de nación más favorecida ("NMF") y el otro con las islas de Hawai, que exoneró el azúcar de Hawai de cuotas. (El tratado de Hawai había sido ejecutado por "... la ley del Congreso, aprobado a llevar el tratado en efecto.") Los importadores de los azúcares de Santo Domingo presentaron una demanda para conseguir la restitución de las cuotas impuestas sobre el azúcar importado, alegando, en sentido de que la imposición de las cuotas violaban la cláusula NMF del tratado con Santo Domingo. La Suprema Corte de Estados Unidos confirmó la imposición de las cuotas (aunque convino en que los azúcares Santo Domingo fueron "artículos similares" al azúcar de Hawai, que quedó exento de los impuestos), diciendo de la cláusula de NMF: "[Es] un compromiso de las partes contratantes que no habrá leyes que discriminan contra la importación de artículos que son el crecimiento, cultivo o fabricación de sus respectivos países, en favor de los artículos de la misma índole, importado de cualquier otro país,"[204] pero la Suprema Corte se negó a leer la cláusula de nación más favorecida a fin de evitar que el gobierno llegue a acuerdos especiales con otros países.

Luego, sin embargo, la Corte encontró otra razón para no dar a los demandantes un remedio:

> El acto del Congreso bajo las que las cuotas se recolectaron autorizo su imposición. ... Fue aprobada después del tratado con la República Dominicana, y, si hay algún conflicto entre las disposiciones del tratado y los requisitos de la ley, ésta debe controlar. Un tratado es principalmente un contrato entre dos o más naciones independientes, y es considerada como tal por los escritores de derecho público. Por la infracción de sus disposiciones una solución debe ser buscada por la parte lesionada a través de reclamos sobre el otro. Cuando las estipulaciones [del tratado] no son de aplicación directa sólo puede ser ejecutada de conformidad con la legislación para llevar a efecto, y esa legislación es tanto sujeto a modificación y derogación por el Congreso como la legislación sobre cualquier otro tema. Si el tratado contiene estipulaciones que son de aplicación directa, es decir, no requieren una legislación para hacerlos operativos, en esa medida tienen la fuerza y el efecto de una disposición legislativa. El Congreso puede modificar tales disposiciones, la medida en que obligan a los Estados Unidos, o los sustituyen por completo. Por la Constitución un tratado se coloca en un nivel de igualdad, y con obligación similar, como un

---

[201] *Charming Betsy*, 2 Cranch en 118.

[202] *Whitney v. Robertson*, 124 U.S. 190, 8 S. Ct. 456, 31 L. Ed.386 (1888) ("*Whitney*").

[203] Aunque la Corte no lo dijo, los tratados de comercio, sean bilaterales o multilaterales, siempre han sido tratados como de no-auto-ejecución en su totalidad. La razón se explica en los libros de casos de comercio internacional: así los tratados se trataron desde los primeros tiempos de los derechos arancelarios, o de "ingresos" y la Constitución de EUA establece que los estatutos de los ingresos deberán originarse en la Cámara de Representantes ("House"), los tratados de comercio siempre han sido incorporados al derecho interno por la legislación aprobada por la Cámara y el Senado, en lugar del acuerdo firmado por el Presidente ser "ratificado" por el "consejo y consentimiento" de las dos terceras partes del Senado, el proceso previsto por el art. II, Sección 2 de la Constitución de Estados Unidos. Cuando un acuerdo internacional firmado por el Presidente es tan ratificado, lo que partes de ella son "inmediatamente ejecutivo" y que las partes no se convierten en una cuestión que los tribunales decidan. La Suprema Corte de Estados Unidos, por una mayoría dividida, ha hablado hace muy poco tiempo a esta cuestión en un caso relativo al efecto de la ley interna en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491, 128 S. Ct 1346, 170 L.Ed.2d 190 (2008) ("*Medellín*"). Ver el análisis de *Medellín* a continuación, Resolución del Panel, pp. 80-83 [73-76].

[204] *Whitney*, 124 U.S. en 192.

> acto de legislación. Ambos son declarados por este instrumento a ser la ley suprema del país, y no se da una eficacia superior a cualquiera sobre el otro. Cuando los dos se refieren al mismo tema, los tribunales siempre se esforzarán ha dar efecto a las dos, si que se puede hacer sin violar el lenguaje de cualquiera, pero si los dos son incompatibles, la última en fecha controla a la otra, siempre que la estipulación del tratado sobre el tema es de aplicación directa. Si el país con el que se hace el tratado no está satisfecho con la acción del poder legislativo, puede presentar su denuncia al jefe ejecutivo del gobierno, y tomar otras medidas que estime indispensables para la protección de sus intereses. **Los tribunales no pueden darse el lujo de compensar. Si la nación que se queja tiene una causa justa de queja, o que nuestro país fue justificada en su legislación, no son asuntos de conocimiento judicial** (subrayado agregado).[205]

La Suprema Corte en *Whitney* luego parafraseó en detalle una decisión anterior del circuito,[206] *Taylor v. Morton*, 2 Curtis 454, 459, escrita por el juez Curtis de la Suprema Corte, determinando que las cuestiones de cumplimiento con la obligación de tratados, bien por la soberanía nacional o el soberano extranjero no son cuestiones de un tribunal. La paráfrasis continuó a decir:

> [Estos temas] no eran cuestiones judiciales; que la facultad de determinar estas cuestiones no se habían confiado al poder judicial, que carece de medios adecuados para ejercerlo, pero a los departamentos ejecutivo y legislativo de nuestro gobierno, y que pertenecen a la diplomacia y la legislación, y no a la administración de las leyes.[207]

La Suprema Corte en *Whitney* concluyó diciendo: "En estos puntos de vista estamos plenamente de acuerdo." Y citando *Head Money Cases*,[208] "…se opuso a una ley del Congreso que violó las disposiciones contenidas en los tratados con naciones extranjeras .... 'medida en que un tratado hecho por los Estados Unidos con una nación extranjera puede ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de este país, está sujeta a actos como el Congreso puede aprobar para su aplicación, modificación o derogación.'"[209]

Whitney nunca ha sido revocada, y, de hecho, fue citada varias veces con la aprobación de la Suprema Corte en fecha tan reciente como 2008, en *Medellin*.[210] Su importancia para el presente caso es clara: al juzgar la idoneidad de una metodología utilizada por Comercio para aplicar una ley aprobada (o modificada) por el Congreso para "ejecutar" un acuerdo de comercio internacional, en nuestro caso, el Acuerdo Antidumping,[211] informes de un órgano de solución de diferencias establecido por otro del conjunto de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no tienen voz. Otra forma de decir esto es decir que la decisión de *Charming Betsy* se hizo en 1801, no se refería a la aplicación de un tratado (sólo una disputa sobre el decomiso de un barco) y los tribunales de EUA (y por derivación, el Panel) están encargados por *Whitney* a mirar, en el caso de un tratado de no-auto-ejecución, sólo en el estatuto que los órganos legislativos han aprobado, y el Presidente ha firmado, para incorporar el tratado en particular en la legislación estadounidense. Si la ley es uno donde su interpretación ha sido confiada por la legislatura a una agencia, y el estatuto no es claro o se presta a diferentes interpretaciones, a continuación, la interpretación de la agencia en caso de impugnación, debe ser examinado por su racionalidad como una interpretación de la ley. Si bien podríamos estar de acuerdo que, al examinar el razonamiento de la interpretación de Comercio, los pensamientos de los paneles extranjeros interpretando el tratado original "ejecutado" por la ley en cuestión podría ser de utilidad, *Whitney* nos enseña que el canon de la "ley de naciones" derivado de *Charming Betsy* de ninguna manera obliga al organismo a seguir con los reportes.

Al margen de *Whitney*, ambos comentaristas [212] y el propio Congreso han declarado que los informes de los paneles de la OMC y el Organo de Apelación no indican las obligaciones de derecho internacional de Estados Unidos bajo los Acuerdos de la Ronda Uruguay. El Congreso en la Ley de la Ronda Uruguay de los Acuerdos[213] dispuso en la Sección 3512 (d)[214] que "La declaración de medidas administrativas [*Statement of Administrative Action - SAA*[215]] aprobada por el Congreso bajo la sección 3511 (a) de este título, se considerará como una expresión de autoridad por los Estados Unidos acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y esta Ley en cualquier procedimiento judicial en el cual se plantea la

---

205 *Id*. en 194.
206 2 Curtis 454 (CC Mass.1985).
207 *Whitney*, 124 U.S. en 195.
208 112 U.S. 580, 5 S. Ct. 247, 28 L.Ed. 798 (1884).
209 *Whitney*, 124 U.S. en 459.
210 *Medellin*, *supra*, n. 203.
211 *Supra,* n. 198.
212 *Ver, por ejemplo* Greenwald, *After Corus Staal—Is There Any Role, and Should There Be—For WTO Jurisprudence in the Review of U.S. Trade Measures By U.S. Courts*, 39 GEORGETOWN J. OF INT'L L. 199 (2007) ("*Greenwald*") discutido en el texto a continuación en n. 240.
213 Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay, Pub. L. No. 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) ("URAA").
214 URAA, 19 U.S.C. §. 3512(d) (1994).
215 H.R. Rep. 103-316, 1994 U.S.C.C.A.N. 4040 (1994).

cuestión relativa a dicha interpretación o aplicación." La SAA nos dice que los informes de los paneles de la OMC y el Organo de Apelación "no tienen ningún efecto vinculante según la legislación de los Estados Unidos y no representan una expresión de la política estadounidense extranjera o de comercio."[216] La SAA afirma también: "Sólo el Congreso y la Administración pueden decidir si se aplica una recomendación del panel de la OMC y, en caso afirmativo, cómo aplicarla."[217]

Es cierto que un interesante coloquio ocurrió poco después de la adhesión de EUA a los Acuerdos de la OMC entre las dos principales figuras en el desarrollo de esos tratados, Judith Hippler Bello y John H. Jackson, tanto en la presentación de sus puntos de vista en cuanto al efecto de los informes del Panel de la OMC y el Organo de Apelación por separado en Comentarios editoriales en el Diario Americano de Derecho Internacional.[218] El Profesor Jackson está en desacuerdo con una declaración de la Srta. Bello en su comentario que él cree que lleva a la conclusión equivocada sobre la "cuestión más amplia de los efectos jurídicos de una decisión definitiva del proceso de solución de diferencias (es decir, un informe de un panel de solución de diferencias o del panel de apelaciones que juzga un recurso de apelación de un informe de solución de diferencias de primer nivel)."[219] Jackson añade:

> Existe cierta controversia sobre el estatus legal de dicho informe cuando se adopte (como es casi automáticamente bajo los procedimientos de la OMC). La pregunta concreta es si la obligación de derecho internacional que se deriva de dicho reporte da la opción ya sea para compensar con el comercio u otras medidas, o para cumplir con la recomendación del reporte que ordena que el miembro ajuste sus prácticas o ley en coherencia con los textos de los anexos del Acuerdo de la OMC. En otras palabras, ¿le dan la opción de "compensar" u obedecer? Ha habido cierta confusión acerca de esto, y algunos lideres importantes de las entidades comerciales más importantes en los estados de la OMC han hecho declaraciones que indican esta confusión o son erróneas, y en algunos casos están totalmente equivocados.
>
> La interpretación alternativa es que un informe de solución de diferencias aprobado establece una obligación de derecho internacional en el miembro de que se trata de cambiar su práctica para que sea coherente con las normas del Acuerdo de la OMC y sus anexos. En este punto de vista, la "compensación" (o respuesta) es sólo un método de reserva en caso de incumplimiento. Este último enfoque a la cuestión que he planteado anteriormente, creo que es correcto.[220]

El Profesor Jackson admite en su comentario que:

> … el lenguaje del DSU no "aclara" sólidamente el tema. Por ejemplo y contraste, el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas afirma: 'Todo Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.' Del mismo modo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el artículo 59, implica tal obligación, declarando: "La decisión de la Corte no tiene fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de ese caso particular."[221]

El Profesor Jackson luego pasa a enumerar cada pieza de lenguaje que puede encontrar en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias o *Dispute Settlement Understanding* ("DSU") que, sin embargo, dará lugar a su conclusión deseada:

> ... que la esencia general de dichas cláusulas, a la luz de la práctica del GATT, y tal vez complementada por la labor preparatoria de los negociadores (por desgracia no está bien documentado), sugiere claramente que los efectos jurídicos de un reporte del Panel adoptado es el derecho internacional obligación de realizar la recomendación del reporte del panel.[222]

Lo notable de este coloquio, sin embargo, es que ni Bello ni el propio Jackson, mientras discutían sobre si un reporte de Panel del Organo de Solución establece la obligación de "derecho internacional para llevar a cabo la recomendación del reporte del panel" ahonda en la cuestión aún más interesante, para nuestros propósitos, de si esa obligación debe ser aplicada en el **sistema jurídico nacional** contra una posición adversa del organismo cuya interpretación de la ley interna ocasionó que el país exportador haga uso del sistema de solución de diferencias de la OMC y los informes del Panel y Organo de Apelación, o si las determinaciones del reporte son, en las palabras de *Charming Betsy*, "el derecho de naciones como se entiende en este país."[223]

---

216 *Id.* en 4318.

217 *Id.* en 4042. Ver también la discusión y la cita de la SAA en el texto a continuación en n. 245.

218 Judith Hippler Bello, *The WTO Dispute Settlement Understanding: Less Is More*, 90 AJIL 416 (1996); John H. Jackson, *The WTO Dispute Settlement Understanding—Misunderstandings On The Nature of Legal Obligation*, 91 AJIL 60 (1997) ("*Jackson*").

219 *Jackson*, 91AJIL, en 60.

220 *Id.*

221 *Id.* en 61.

222 *Id.* en 62-63.

223 *Charming Betsy*, 2 Cranch en 118.

Es pertinente aquí para hablar de la palabra más reciente de la Suprema Corte de Estados Unidos sobre la aplicabilidad en el sistema legal de EUA de una sentencia de un órgano de juzgamiento internacional, especialmente la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas ("CIJ"). La CIJ está establecida en la Carta de las Naciones Unidas y, como ha señalado el profesor Jackson, el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dice: "Todo Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir con la decisión de la Corte Internacional de Justicia cualquier caso en que sea parte." Es exactamente esta cláusula de la Carta de las Naciones Unidas que se trata en *Medellin*. El Sr. Medellín (actualmente ejecutado por el Estado de Texas) fue un ciudadano mexicano que fue juzgado y declarado culpable y condenado a muerte por el estado de Texas por un asesinato particularmente desagradable. El confesó al crimen unas tres horas después de su detención, pero no había prueba en cualquier momento en caso de que la confesión fue coaccionada. En el momento de su arresto y juicio, nunca fue informado de sus derechos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("Convención") en que los Estados Unidos es signatario.[224] Después de la condena, Medellín aplicó bajo la ley de Texas por *habeas corpus* por motivos de violación de sus derechos bajo la Convención, pero fue rechazado debido a que bajo las reglas de procedimiento de Texas, él necesitaba haber declarado sus derechos bajo el Convenio en el juicio. Del mismo modo, sus apelaciones a los tribunales federales fueron rechazadas como la Suprema Corte había decidido en *Sanchez-Llamas v. Oregon*[225] que las normas procesales del Estado sobrepasaban sus derechos bajo el Convenio con el fin de *hábeas corpus* federal.

En el ínterin, sin embargo, México había llevado a los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia bajo el Protocolo Opcional de la Convención (los estados que son parte en la Convención que aceptan someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de disputas bajo el signo Convenio del Protocolo Opcional) con respecto a 51 nacionales mexicanos (incluyendo Medellín) que habían sido condenados por los tribunales estatales estadounidenses sin haber obtenido sus derechos bajo la Convención. La Corte Internacional de Justicia decidió a favor de México [226] y, en las palabras del presidente del tribunal Roberts, el autor de la opinión de la mayoría en *Medellin*:

> La CIJ determinó que Estados Unidos había violado el artículo 36 (1) (b) de la Convención de Viena al no informar a los 51 ciudadanos mexicanos, incluyendo a Medellín, de sus derechos de la Convención de Viena. 2004 I.C.J., en 53-55. En la determinación de la Corte Internacional de Justicia, los Estados Unidos estaba obligado 'a proporcionar, por medio de su propia elección, la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de los ciudadanos mexicanos [afectados].' *Id*., en 72. La Corte Internacional de Justicia indicó que dicha revisión es necesaria sin tener en cuenta las normas de estado por defecto de procedimiento. Id., pág. 56-57.[227]

Los abogados de pena de muerte de Medellín se apoderaron de la decisión de la CIJ y el art. 94 de la Carta de las Naciones Unidas para argumentar que los Estados Unidos tenía una obligación internacional para exigir al Estado de Texas de revisar y reconsiderar la convicción de Medellín para determinar si la concesión de los derechos bajo la Convención habría cambiado el resultado. Así, la Suprema Corte, cuando el caso llegó ante la corte, se enfrentó con apenas la misma pregunta que a este Panel se enfrenta: que efecto dar bajo el derecho interno a las decisiones internacionales hechas en un sistema de solución de diferencias establecido por un tratado en el que EUA se ha ceñido.[228] La mayoría de *Medellín* comenzó diciendo:

> Nadie discute que la decisión en *Avena* – una decisión que emana de los tratados a través del cual los Estados Unidos se sometió a la jurisdicción de la CIJ con respecto a la Convención de Viena de controversias – constituye una obligación de derecho *internacional* por parte de los Estados Unidos. Pero no todas las obligaciones de derecho internacional constituyen automáticamente la ley federal vinculante exigible ante los tribunales estadounidenses. La pregunta que nos enfrentamos aquí es si la decisión en Avena tiene un automático efecto jurídico *interno* de tal manera que la sentencia de su propia fuerza se aplica en tribunales estatales y federales.[229] (Enfasis por la Corte.)

---

224 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril 1963, [1970] 21 U.S.T. 77, T.I.A.S. No 6820.

225 *Sanchez-Llamas v. Oregon*, 548 U.S. 331, 126 S. Ct. 2669, 165 L. Ed. 2d 557 (2006).

226 Caso Relativo a Avena y Otros Nacionales Mexicanos (Mex. v. U.S.) ("*Avena*"), 2004 I.C.J. 12.

227 *Medellin*, 128 S.Ct. en 1355.

228 El caso de *Medellín* implica una cuestión adicional de que efecto dar a la emisión por el Ejecutivo de un memorando descrito por la Corte (128 S. Ct. 1355): "Antes de que se oyeron los argumentos orales, sin embargo, el presidente George W. Bush emitió su memorando al Procurador General de los Estados Unidos, proporcionando:

> He decidido, de conformidad con la autoridad investida en mí como Presidente por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, que Estados Unidos cumplirá con sus obligaciones internacionales en virtud de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en [*Avena*], por modo de los tribunales estatales que darán efecto a la decisión de conformidad con los principios generales de la cortesía en los casos presentados por los 51 ciudadanos mexicanos tratados en esa decisión."

Nosotros no discutimos la cuestión aquí, sin embargo, como en nuestro caso, el Poder Ejecutivo está representado por Comercio y Comercio argumenta fuertemente en contra de la utilización de reportes de Panel de DSU y Organo de Apelación para forzar el cambio en su resolución**.**

229 *Medellin*, 128 S.Ct. en 1356.

La Suprema Corte en *Medellín* después de citar *Whitney* y otras decisiones de la Corte Suprema, pasó a describir la diferencia entre los tratados de auto-ejecución y los tratados de no-auto-ejecución en términos de sus efectos jurídicos. Tratados con aplicación inmediata son la "Ley de la Tierra" bajo el art. VI de la Constitución y los que no son sólo tienen el efecto interno de los estatutos que el Congreso promulga para "ejecutar" el tratado. La Corte, mediante un examen final del texto del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, el Protocolo Opcional y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia determinó que el Senado nunca había tenido la intención al ratificar estos instrumentos que tengan aplicación inmediata. La Corte declaró: [230]

> La obligación por parte de los países signatarios a cumplir con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia no se deriva del Protocolo Opcional, sino más bien en el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas – la disposición de que trata específicamente el efecto de decisiones de la CIJ. El Artículo 94 (1) dispone que "[c]ada Miembro de las Naciones Unidas *se compromete a cumplir* con la decisión de la [CIJ] en todo litigio en que sea parte." 59 Stat. 1051 (subrayado agregado). El Poder Ejecutivo sostiene que la frase 'se compromete a cumplir' no es 'un reconocimiento de que una decisión de la CIJ tendrá efecto inmediato legal en los tribunales de miembros de la ONU,' sino más bien 'un *compromiso* por parte de los Miembros de las Naciones Unidas a adoptar medidas *futuras* a través de sus ramas políticas de cumplir con una decisión de la CIJ. Memorial de los Estados Unidos como *Amicus Curiae* en *Medellín I,* O.T.2004, No. 04-5928, p. 34.
>
> Estamos de acuerdo con esta interpretación del artículo 94. El artículo no es una directiva a los tribunales nacionales. No prevé que los Estados Unidos "debe" cumplir con una decisión de la CIJ, ni indica que el Senado que ratificó la Carta de la ONU destinado a proporcionar a las decisiones de la CIJ, con efectos jurídicos inmediatos en los tribunales nacionales.

Según lo expuesto por *Medellín*, que es vinculante para el Panel porque, por definición, el Acuerdo Antidumping y los demás acuerdos de la Ronda Uruguay son tratados de no-auto-ejecución, informes de solución de diferencias bajo el DSU interpretando los tratados no tienen efecto jurídico nacional y no constituyen obligaciones internacionales sujetos al canon de *Charming Betsy*. Mientras que los informes si establecen cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados Unidos en relación con el caso particular antes del Panel de la OMC o del Organo de Apelación, los reportes no sólo no son vinculantes para los tribunales estadounidenses, sino que en el derecho interno no pueden ser más que guías interpretativas para defender las decisiones de la agencia encargada bajo los estatutos de "ejecución" con la aplicación e interpretación de los estatutos.

De hecho, ésa era la forma muy limitada a la que el Federal de Circuito en el caso de *Federal Mogul Corporation v. United States*,[231] miró a la obligación del GATT. La mayoría (Resolución del Panel, p. 16) [15] por error se basa en la referencia en *Federal Mogul* a la doctrina de *Charming Betsy*, elevándola a ser controladora.[232] La decisión en el caso deja claro que la corte estaba considerando las decisiones internacionales con el propósito limitado de reforzar su conclusión de que la interpretación de Comercio sobre el estatuto que tuvo el cargo de hacer cumplir era razonable. Esto se ve desde el siguiente extracto de la decisión mayoritaria que consideró que (63 F3d en 1581-1582):

> La política comercial es un aspecto cada vez más importante de la política exterior, un ámbito en el que el poder ejecutivo es concedido tradicionalmente se brinda deferencia considerable. Esto no quiere decir que Comercio tiene la facultad discrecional ilimitado sobre las determinaciones de margen antidumping, o que los tribunales se someterán sin pensar a la opinión del Gobierno de los textos legislativos del Congreso. Cuotas antidumping son instrumentos no sólo para ser desplegadas o retener en la conducción de la política nacional o exterior. En particular, el estado independiente de la Comisión de Comercio Internacional tenía la intención de aislar a la decisión del Gobierno de imponer derechos antidumping a las por muy poco cuestiones políticas.
>
> En este caso, sin embargo, la Ley presentó a Comercio una elección entre las metodologías para el cálculo de márgenes de dumping que son un impuesto neutro, por una parte, y las metodologías que no son neutrales en impuestos, por el otro. Metodologías de neutralidad fiscal claramente conceden a los entendimientos económicos internacionales,

---

[230] *Medellin*, 128 S.Ct. en 1357.

[231] 63 F.3d 1572 (Fed. Cir. 1995) ("*Federal Mogul*").

[232] La opinión de la mayoría está plagado de citas a la decisión del Circuito Federal y otros tribunales, que después de examinarlas, o no sostienen la tesis apoyada o que se basan en *dictum*. *Dictum* consiste, entre otras cosas, de las declaraciones en las opiniones judiciales sobre un punto o puntos que no son necesarios para la resolución del asunto y no es precedente. Además, ni siquiera puede servir de orientación para formar la base para la exclusión precedente vinculante. *Ver In Re Stephen P. Mcgrew*, 120 F.3d 1236 (Fed. Cir. 1997).

> negociados por este país, en materia de política de comercio justo. Los demandantes sostienen, y el Tribunal de Comercio Internacional de Justicia, que Comercio tiene el deber de elegir la metodología que viola los acuerdos. A Comercio se debe deferencia judicial en parte debido a su experiencia establecida en la administración de la ley, y en parte debido a "las repercusiones de la política exterior de una determinación de dumping." *Smith-Corona Group, Consumer Products Div., SCM Corp. v. United States,* 713 F.2d 1568, 1571, 1 Fed. Cir. (T) 130, 131 (1983), *cert. denied*, *465 U.S. 1022, 79 L. Ed. 2d 679, 104 S. Ct. 1274 (1984)*. Por el Tribunal de Comercio Internacional para leer una violación del GATT en el estatuto, sobre la objeción de Comercio, puede mezclar los poderes mejor guardados por separado.

Este mismo razonamiento para mantener *Charming Betsy* en el muelle fue utilizado por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito en el caso *Arc Ecology v. United States Air Force*, 411 F. 3d 1092 (9th Cir. 2005), cuando el tribunal declaró:

> En primer lugar, como esta Corte ha señalado, "la Corte Suprema nunca ha invocado *Charming* contra los Estados Unidos en un juicio en el que fue parte." *United States v. Corey*, 232 F.3d 1166, 1179 (9th Cir. 2000). Las preocupaciones que subyacen en el canon son "obviamente mucho menos graves cuando la interpretación posiblemente violando el derecho internacional se insta a [el tribunal] por el Poder Ejecutivo de nuestro gobierno." *Id*. Cuando el Poder Ejecutivo es el partido avanzando una construcción de un estatuto con potenciales implicaciones de política exterior, se presume que "el Presidente ha evaluado las consecuencias de la política exterior de ese ejercicio de la ley de EUA y determinado que sirve a los intereses de los Estados Unidos." *Id*.

411 F.3d en 1102.

Porque Comercio es el representante de los órganos políticos[233] que tiene la facultad de llevar a cabo las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como lo entiende el Congreso, este Panel debe aceptar la interpretación de Comercio a menos que sea claramente prohibida por el estatuto interno de los Estados Unidos, que no lo es.[234] Véase también, *Norsk Hydro Canada, Inc. v. United States*[235]; *Defenders of Wildlife v. Hogarth*.[236]

Por otra parte, como hemos discutido anteriormente en el texto en n. 62-63, estatutos pertinentes de EUA en este caso establecieron con claridad el efecto interno que ha de darse a los Informes de Panel de la OMC y Organo de Apelación. Como recordó el abogado de Mexinox al Panel en la audiencia pública (Transcripción de la audiencia pública ("Tr .")," en 28), la Declaración de Acción Administrativa[237] ("SAA") que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay,[238] el estatuto "ejecutando" en la legislación EUA los Acuerdos de la OMC, es la interpretación definitiva del Congreso de la ley que lo acompaña.[239] El siguiente extracto de la SAA es tomado del artículo de Greenwald[240], antes mencionado, p. 77 [70] para apoyar la afirmación de Greenwald que "[Sin embargo], *Charming Betsy* se encuentra con un problema con la situación de las decisiones de la OMC de solución de diferencias en virtud del derecho comercial de EUA. Las decisiones del panel de la OMC y del Organo de Apelación no son (énfasis en el original) obligaciones internacionales de los Estados Unidos en el sentido de que los Estados Unidos se encuentra bajo ninguna obligación de seguirlas."[241] (citando la SAA).

La parte citada de la SAA es el siguiente:

> Es importante señalar que el Nuevo sistema de solución de disputa de la OMC no reconoce ningún poder para los paneles para ordenar los Estados Unidos u otros países a cambiar sus leyes. Si un panel considera que un país no ha cumplido con sus compromisos, lo único que el panel puede hacer es recomendar que el país comience a observar sus obligaciones. Le corresponde entonces a los países contendientes para decidir cómo van a resolver sus diferencias. El país que se defiende puede optar por hacer un cambio en su legislación o puede decidir en su lugar ofrecer 'compensación' comercial, tales como aranceles más

---

233 *Arc Ecology v. United States Air Force*, 411 F. 3d 1092 (9th Cir. 2005).

234 Observamos aquí que el caso de *Allegheny* invocada por la mayoría de este Panel no revocó la resolución de Comercio sobre la base del canon de *Charming Betsy*, sino que sostuvo que la resolución no era coherente con el estatuto correspondiente. Para una mayor discusión de por qué el caso de *Allegheny* no es pertinente a este caso, ver también n. 246 y la Resolución del Panel, pp. 81-82.

235 472 F.3d 1347, 1360 n.21 (Fed. Cir. 2006).

236 330 F.3d 1358, 1362 (Fed. Cir. 2003).

237 Ronda Uruguay Ley de Acuerdos de Declaración de Acción Administrativa, H.R. Rep. No 103-316 (1994), reimpreso en 1994 U.S.C.C.A.N. 4040.

238 Op. cit arriba en n. 215.

239 Véase la cita anterior de URAA, 19 U.S.C. § 3512(d), en el texto en n. 214.

240 39 GEORGETOWN J. OF INT'L L. 199.

241 *Id*. en 204-5.

> bajos. . . . Por otra parte, los países podrán decidir no hacer nada. En ese caso, el país que presentó la denuncia puede tomar represalias. . . . [Además,] los informes emitidos por los paneles o el Organo de Apelación Bajo el DSU no tienen ningún efecto incremental bajo la ley de los Estados Unidos y no representan una expresión de EUA o de su política de comercio exterior
>
> . . . . Además, ni las agencias federales, ni los gobiernos estatales están obligados por ninguna conclusión o recomendación incluida en estos reportes.[242]

Una vez más nos referimos a la discusión entre la panelista Lichtenstein y el abogado de Mexinox sobre si la práctica de "Comercio" de *zeroing* es una "práctica" dentro de la SAA como ese término se presenta en las secciones de definición de la SAA. El Sr. Lewis, el Abogado de Mexinox, presentó (Tr., en 14) que "La Declaración de Acción Administrativa es una interpretación con autoridad de estas disposiciones, establece claramente que las únicas prácticas que están sujetos a la Sección 123 o 129 son declaraciones escritas de la política y orientación, y la práctica de *zeroing* no pertenece en esa categoría." El abogado de Mexinox estaba usando esta disposición de definición de la SAA para argumentar que los procedimientos de ejecución dispuesto por los artículos 123 y 129 del URAA para las determinaciones negativas de los órganos de solución de diferencias de la OMC no se aplican a la práctica de Comercio de *zeroing*. El estaba haciendo el último argumento para apoyar su afirmación de que *Corus Staal* y su progenie se equivocan al pensar que el cese de *zeroing* por Comercio sería contrario a la ley de Estados Unidos.

El argumento de Mexinox simplemente no es correcto. La cuestión en este caso no es si Comercio puede, a su discreción aplicar *zeroing*, pero si las obligaciones internacionales de Estados Unidos bajo el Acuerdo Antidumping según la interpretación del sistema de solución de diferencias de la OMC (no según la interpretación de tribunales de EUA)[243] requieren Comercio de cesar *zeroing*, y por tanto, este Panel a ordenar a Comercio la devolución de su resolución. La declaración de la SAA no puede ser más clara: la convicción del profesor Jackson[244] que el efecto de los informes del Panel del DSU y del Organo de Apelación es la creación de una obligación internacional a la parte demandada soberano a cumplir con el reporte **no es** la comprensión del Congreso de lo que significan esos informes bajo los Acuerdos de la legislación estadounidense. El Congreso, y el abogado de Mexinox está de acuerdo, nos ha dicho que la SAA es la historia legislativa de autoridad. La SAA nos dice que el único resultado de un reporte desfavorable es que "El país demandado puede optar por hacer un cambio en su legislación o puede decidir en vez ofrecer una "compensación" comercial" - como la reducción de aranceles

. . . . Por otra parte, el país podrá decidir no hacer nada."[245]

Debido a que la Ronda Uruguay son tratados de no-auto-ejecución y URAA es incorporado en la legislación de EUA lo que sean las obligaciones internacionales de Estados Unidos bajo esos tratados y la SAA es una expresión de autoridad de la historia legislativa del Congreso en el sentido de dicha Ley, al intentar utilizar *Charming Betsy* para afirmar que este Panel debe devolver a Comercio su resolución en la revisión administrativa en cuenta de su decisión sin *zeroing* porque el Organo de Apelación del DSU ha declarado *zeroing* como ilegal es simplemente una completa falta de comprensión de los requisitos de la ley de los Estados Unidos. En consecuencia, ya que no hay base para los argumentos de Mexinox en sentido contrario ni alguna base legal en el derecho de EUA para que el Panel sustituya su decisión por la de Comercio ni de rechazar los precedentes de control del Federal de Circuito que se ocupan de *zeroing* y son discutidos en los disensos en *Wire Rod* y aquí, confirmamos el uso de *zeroing* por Comercio en este caso.

Como razón separada para evitar tras la línea de casos de *Timken* y *Corus Staal*, la mayoría de este Panel, Resolución del Panel, arriba, p. 23 [21], afirma que encuentra más convincente el razonamiento en el Circuito Federal utilizado en el caso de *Allegheny*.[246] En primer lugar, ese caso, que no implicaba *zeroing*,[247] es fácilmente distinguible. El caso en *Allegheny* implicaba el estatuto interno de cuotas compensatorias.

---

[242] Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, op. cit., n. 215, arriba, en 4300.

[243] En cuanto a lo que cuales instrucciones se dan a los paneles de la OMC y el Organo de Apelación en cuanto a su metodología de interpretación del Acuerdo Antidumping, véase n. 247 abajo.

[244] Ver el texto en n. 220, arriba.

[245] H.R. Rep. 103-316, en 231.

[246] *Allegheny*, 367 F.3d en 1343.

[247] Como el profesor Andreas Lowenfeld ha señalado en su tratado magistral sobre el derecho económico internacional y, en particular, sobre la historia del derecho comercial desde la Segunda Guerra Mundial (Lowenfeld, INTERNATIONAL ECONOMIC LAW, 2d ed., Oxford University Press (2008) Sección 10.11 *Dispute Settlement*, en 315): "El artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, recalcada por los Estados Unidos y aceptada a regañadientes como la Ronda Uruguay llegaba a su fin de éxito o fracaso, proporciona un nivel extraordinario de revisión tanto de hecho y de las determinaciones legales por las autoridades nacionales, que no se aplica a cualquier otro acuerdo, ni siquiera el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que en la mayoría de cuestiones de procedimiento, es paralelo al Acuerdo Antidumping." Lowenfeld luego cita por completo los artículos 17.5 y 17.6 del Acuerdo Antidumping, para discutir en detalle, para citar algunos comentarios en cuanto a su significado y llega a la conclusión "Es claro, sin embargo, que la intención del artículo 17.6, es invocar una mayor deferencia a las decisiones de las autoridades nacionales que prevalece en otras partes del sistema de la OMC." *Id*. en 317. Por lo tanto el caso de *Allegheny* interpretando el estatuto interno de cuotas compensatorias y utilizando el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y su interpretación por los informes de la OMC, al hacerlo, no es autoridad para nuestro caso.

Nosotros demostramos en el cuerpo de la presente opinión, lo anterior, que el caso no está en favor de la proposición que la mayoría cita, por el contrario, reconoce in *dicta* que las decisiones de la OMC sólo pueden ser una guía para la interpretación del estatuto interno de cuotas compensatorias. Bajo el Acuerdo Antidumping de sí mismo, no está claro que los informes de la OMC panel o del Organo de Apelación, incluso deben servir como guía para la interpretación de la ley antidumping de EUA. Allí, el tribunal determinó que "porque el Congreso ha hablado directamente con la cuestión de si Comercio puede tratar a las ventas de existencias de manera diferente por la venta de bienes, este tribunal no tiene por qué someterse a la interpretación de Comercio."[248] Con base en la prueba de dos partes en *Chevron*, el tribunal primero declaró que el estatuto no era ambiguo. Por lo tanto, el tribunal no tuvo en cuenta la segunda parte de la prueba de *Chevron* y no determino si la interpretación de Comercio de la ley era razonable y con derecho de deferencia.[249]

En segundo lugar, el tribunal pasó, independientemente de su examen de una resolución de la OMC como una "guía" para entender el significado del lenguaje legal de que se trata allí, para restringir expresamente el uso o la aplicación de las resoluciones de la OMC diciendo que:

> Por lo tanto, cuando ni el estatuto ni la historia legislativa apoya la metodología de misma-persona del derecho interno de cuotas compensatorias, este tribunal encuentra un apoyo adicional para interpretar 19 U.S.C. § 1677(5)(F), como en consonancia con la resolución del panel de apelaciones de la OMC. De este modo, este tribunal reconoce que la doctrina de *Charming Betsy* es sólo una guía; el informe de apelación de la OMC no obliga a este tribunal en la interpretación derecho interno de cuotas compensatorias.[250]

Es evidente que en un caso como el que aquí se trata, en los cuales varios paneles del Federal de Circuito determinaron que siempre el Congreso no ha hablado con la correcta interpretación de 19 U.S.C. § 1677, no existe una base justificable para la mayoría de expresar su preferencia por la aplicación de una resolución de la OMC sobre la interpretación que la agencia encargada con la interpretación del estatuto de dumping de los Estados Unidos ha dado al estatuto.

Es evidente de la lectura de las decisiones del Federal de Circuito, así como las numerosas decisiones de varios jueces de la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos (citadas en la disidencia en *Wire Rod* o discutidas anteriormente, más adelante), que han abordado la licitud de *zeroing* antes y después las decisiones de *Timken* y *Corus Staal,* que, aparte de la doctrina de *stare decisis,* numerosos jueces federales, tanto en la revisión (apelación) y el nivel inicial de decisiones de la corte (Tribunal de Comercio Internacional de Estados Unidos) han examinado de forma independiente el texto de la ley y determinaron que Comercio estaba justificado de interpretar el estatuto de dumping que se refiere a la resolución de cuotas de dumping porque la ley es ambigua. Por lo tanto, la determinación hecha por Comercio que podrá aplicar *zeroing* es adecuada y debe mantenerse siempre que sea razonable.

Contrariamente a lo que se sugiere por la mayoría (ver Resolución del Panel, pp. 24-25) [22-23], no hay nada en el estatuto de dumping implicado aquí que limita el carácter permisivo de que la resolución en base de si el dumping se presenta oculto. La determinación de todos los tribunales que el estatuto es ambiguo no tiene absolutamente nada que ver con si dumping oculto está presente. Cuando el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos, aplicando la primera de las dos parte de la prueba de *Chevron*, sostuvo que la ley de dumping era ambigua, lo hizo con independencia de que el tribunal también determinaría más adelante que la decisión de la agencia fue razonable o no razonable bajo el segundo aspecto. La ambigüedad en el estatuto de dumping existe independientemente de si el dumping enmascarado apoya la conclusión de que bajo el segundo aspecto de *Chevron* de que la interpretación de la agencia es razonable. Por lo tanto, la determinación de "ambigüedad", es una determinación esencial del caso, que no es *dictum*. Esta determinación está como precedente y vinculante, aunque las circunstancias de hecho de un segundo caso que sea suficientemente distinguibles para que *stare decisis* no se aplique a otras partes de la decisión. En consecuencia, no hay absolutamente ninguna justificación para que este Panel empiece de nuevo, como si esas decisiones no existían, y hacer una determinación *de novo* que la ley es clara e inequívoca. Además, no hay nada que apoye la conclusión de la mayoría que *zeroing* no está permitido, excepto posiblemente cuando dumping oculto está presente. La mayoría, sin ninguna justificación legítima, sustituye su sentencia y el razonamiento por el de Comercio, junto con su incapacidad para aplicar correctamente los principios de los artículos 1904.2 y 1904.3 del TLCAN, *supra*. Esta acción viola la jurisdicción de este Panel y la autoridad bajo el TLCAN.

---

[248] *Allegheny*, 367 F. 3d en 1343.

[249] *Id.* En efecto, "un tribunal [panel] debe someterse a una interpretación razonable de una agencia de un estatuto, incluso si el tribunal [panel] haya preferido otro." *Timken*, 354 F.3d en 1342 (*citando* Koyo Seiko Co. v. United States, 36 F.3d 1565, 1570 (Fed. Cir. 1994) (*citando* Zenith Radio Corp. v. United States, 437 U.S. 443, 450, 98 S. Ct. 2441, 57 L. Ed. 2d 337 (1978) (se omiten las comillas internas).

[250] *Id*. en 1348.

Además, la mayoría de este Panel, Resolución del Panel, arriba, p. 20 [18], a pesar de señalar que Mexinox ha admitido que los Estados Unidos sólo ha reconocido su intención de cumplir con el artículo 129 del URAA, concluye que, puesto que "sólo falta determinar la manera de cumplirlo," es apropiado que este Panel en el efecto considere las resoluciones de la OMC de ser parte del derecho interno de los Estados Unidos. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones del Federal de Circuito en *Koyo Seiko Co., Ltd v. United States*, [251] recientemente ha hablado sobre este tema y lo rechazó por las mismas razones expresadas en *NSK Ltd. v. United States*.[252] Ver también, *SKF USA Inc. v. United States*.[253] El tribunal en *Seiko* enfáticamente determino que:

> La determinación de si, cuándo y cómo cumplir con la decisión de la OMC sobre "zeroing", implica opiniones políticas delicadas y sutiles que están dentro de la autoridad del Ejecutivo y no del Poder Judicial.[254]

Debido a que tales determinaciones no están dentro de la provincia del Poder Judicial no se encuentran igualmente dentro de la provincia de este Panel.

En *NSK*, el Federal de Circuito, en la discusión del mismo tipo de situación en que se basa Mexinox y la mayoría del panel aquí, ver Resolución del Panel, arriba, p. 42 [38], rechazó este planteamiento al afirmar que:

> Recientemente, sin embargo, el Gobierno de Japón inició una impugnación en la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre la práctica de *zeroing* de Comercio. El 9 de enero de 2007, el Organo de Apelación emitió una resolución en la que afirmaba que la práctica de *zeroing* de Comercio, en relación a la revisión administrativa de que se trata en este caso, es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Ver el Informe del Organo de Apelación, Estados Unidos--Medidas Relativas a *Zeroing* y los Exámenes por Extinción WT/DS322/AB/R (9 de enero de 2007). El Consejo de Solución de Diferencias de la OMC adoptó esta decisión el 23 de enero de 2007. En respuesta, el 20 de febrero de 2007, los Estados Unidos emitió un comunicado que "se propone cumplir en esta disputa con sus obligaciones en la OMC y va a considerar detenidamente la manera de hacerlo." Ver comunicado de prensa, Misión de EUA ante las Naciones Unidas en Ginebra, las declaraciones de EUA en el Consejo de Solución de Diferencias de la OMC, Impartido por David P. Shark, Jefe Adjunto de la Misión a la OMC (20 de febrero de 2007).
>
> A la luz de esta declaración, NSK, NTN, y Koyo tratan de que este caso sea remitido a Comercio para que dicho organismo aplique la decisión de la OMC. Comercio, sin embargo, se opone a una prisión preventiva. A pesar de que Comercio ha declarado su intención de cumplir con sus obligaciones en la OMC, sostiene que sólo planea dejar de utilizar *zeroing* en las investigaciones, no en las revisiones administrativas, tal como esta.
>
> Según lo declarado por este tribunal en Corus Staal, "nosotros. . . negamos a anular la práctica de *zeroing* de Comercio sobre la base de cualquier decisión de la OMC o de otro organismo internacional a menos y hasta que esa decisión ha sido adoptada de conformidad con el esquema legal especifica." 395 F.3d en 1349; cf. *Suramerica de Aleacionces Laminadas, C.A. v. United States*, 966 F.2d 660, 668 (Fed. Cir. 1992) ("Si bien reconocemos el interés de Congreso en el cumplimiento de las responsabilidades de EUA bajo el GATT, que no están vinculados por lo que creemos que el Congreso debe o tal vez quería hacer, pero por lo que el Congreso, de hecho, hizo.") En este caso, a pesar de la declaración pública de Comercio de su intención de cumplir con sus obligaciones en la OMC, la decisión de la OMC rechazando *zeroing* aún no ha sido aplicada por Comercio. Además, la forma en la que la decisión de la OMC será aplicada por Comercio está nada claro, como se ilustra por el desacuerdo de las partes sobre si el Departamento de Comercio va (o debe) aplicar la decisión de la OMC a las revisiones administrativas, tal como esta. Situaciones como ésta son sólo un ejemplo de las razones por las cuales este tribunal se abstiene de hacer comentarios sobre las decisiones de un organismo internacional a menos que y hasta que hayan sido adoptadas de conformidad con el esquema legal específico. A menos que y hasta que eso ocurra, este tribunal no tiene nada que revisar.[255]

---

[251] 551 F.3d 1286, 1291 (Fed. Cir. 2008), *Rehearing denied by, Rehearing, en banc*, 2009 U.S. App. LEXIS 13856 (Fed. Cir. Apr. 23, 2009) (*Seiko*).

[252] 510 F.3d 1375 (Fed. Cir. 2007) ("*NSK*").

[253] 611 F. Supp. 1351 (Ct. Int'l Trade 2009).

[254] *Seiko* en 1291.

[255] *NSK*, 551 F3d en 1379-1380.

Así pues, como declaró el Tribunal de Apelaciones del Federal de Circuito, hasta que la aplicación efectiva de la decisión de la OMC de conformidad con el artículo 129 del URAA, 19 U.S.C. § 3538, se ha producido, la decisión de la OMC no se ha convertido en parte de la ley de los Estados Unidos. No hay ninguna base legítima para que la mayor parte de este Panel no sea obligada y no someterse a las decisiones en *Seiko* y *NSK*.

Igualmente, con respecto a México y bobinas de acero, no ha habido un cambio por Comercio con respecto a las revisiones administrativas. A pesar de la especulación de la mayoría de lo contrario, no se ha producido un cambio que sea pertinente en la práctica de Comercio de *zeroing* en los procedimientos de revisión administrativa. *Ver* Tr. en 95-96 (discutiendo: *Argumentos y Memorándum de la Decisión*, incorporado por referencia, en *Panel de Solución de Diferencias de la OMC y Organo de Apelación en Estados Unidos-Medidas Antidumping Finales Impuestas en Acero Inoxidable de México: Aviso de Determinación Bajo la Sección 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.[256]).[257]

Aunque Mexinox presentó una copia de la Notificación del *Federal Register* como parte de los Precedentes Judiciales Supervenientes (*Notice of Additional Authorities*) presentados varios días antes de la audiencia pública, no nos proporcionó una copia de los *Argumentos y Memorándum de la Decisión*. Nuestro propio examen de este memorandum revela que Comercio determinó que los ocho exámenes administrativos que implican la hoja de acero inoxidable en bobinas de México se encontraban fuera del ámbito del procedimiento 129, ya que no estaban involucrados en la determinación de la OMC que fue objeto del procedimiento. Por lo tanto, como resultado, las determinaciones en esas revisiones permanecen.[258] Así, en el caso aquí, los informes de la OMC a que se refiere la mayoría no han sido adoptados de conformidad con el esquema legal específico y por lo tanto no pueden ser utilizados por el Panel para "corregir" la resolución de Comercio bajo la doctrina de *Charming Betsy*. Esos informes no constituyen "el derecho de naciones como se entiende en este país".

En consecuencia, tras la decisión del Federal de Circuito en *Corus Staal BV v. Department of Commerce*,[259] "nosotros concluimos que los eventos a los que Corus [Mexinox] indica no requieren un resultado diferente en este caso y que Comercio ha hecho muy claro que su nueva política en relación con *zeroing* no se aplicaría a la revisión administrativa de que se trata aquí."[260]

En una decisión muy reciente, en el caso de *Andaman Seafood Co., Ltd v. United States,*[261] el tribunal hace referencia a toda "ley de EUA" y la distingue de las obligaciones de EUA bajo los informes del Panel de la OMC y el Organo de Apelación. El tribunal cita extensamente de la URAA y su correspondiente a la SAA para explicar el entendimiento del Tribunal de cómo la ley estadounidense requiere cumplimiento con las decisiones de la OMC y ha dicho:[262]

> Como ya se señaló, sin embargo, la clara intención del Congreso al aprobar la Sección 129 del URAA era "permitir a los Estados Unidos sacar el máximo provecho de sus opciones de reparación ante la OMC." [citación omitida]. En consecuencia URAA fue expresamente diseñado con el fin de preservar la independencia del derecho estadounidense de decisiones adversas del DSB hasta que los poderes políticos deciden que, de las opciones disponibles a los Estados Unidos bajo los Acuerdos de la OMC, un cambio en la ley de EUA y / o la política o la metodología es más apropiada.

La mayoría de este Panel en lugar de seguir la ley promulgada por el Congreso, sustituye su visión de lo que le gustaría que la ley sea. Esto no es propio de un panel del TLCAN. "Los paneles deben entender su papel limitado y se limitan a aplicar la ley establecida. Los paneles deben ser conscientes de los cambios en la ley, pero no crearlos. Los paneles no pueden articular la legislación vigente y luego desviarse de él en un clandestino [o incluso transparente] intento de cambiar la ley."[263]

Como nota final, aunque el abogado de Mexinox argumentó que la práctica de Comercio de *zeroing* no es "una práctica escrita e informal,"[264] como fue reconocido por el Circuito Federal en *Pesquera Mares Australes Ltda v. United States*,[265] deferencia a *Chevron* se aplica a las determinaciones como sean [escritas] publicadas en los Avisos del *Federal Register* [e incorporadas en los Argumentos y Memorándum de Decisiones], en procedimientos contenciosos relativamente formal.

---

[256] 74 Fed. Reg. 19,527 (29 de abril de 2009).

[257] Aviso, *supra*, n. 188.

[258] *Ver Argumentos y Memorándum de la Decisión*, Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas (Final), que se encuentra en http://ia.ita.doc.gov/download/section129/full-129-index.html.

[259] 502 F.3d 1370 (Fed. Cir. 2007). *También, véase, Dongbu Steel Co., Ltd. v. United States*, __F. Supp. 2d __, 2010 Ct. Int'l Trade LEXIS 12; Slip Op. 2010-13 (Ct. Int'l Trade February 4, 2010); *Union Steel Corp. v. United States*, 645 F. Supp. 2d 1298 (Ct. Int'l Trade 2009); *United States Steel Corp. v. United States*, 627 F. Supp. 2d 1374, 2009 Ct. Int'l. Trade LEXIS 50; Slip Op. 2009-45 (Ct. Int'l Trade May 18, 2009).

[260] *Ver Id*. en 1372-1374.

[261] __F. Supp.2d__, 2010 Ct. Intl. Trade LEXIS 10; Slip Op. 2010-12 (Ct. Int'l Trade February 2, 2010).

[262] *Id*. en 8.

[263] *In the Matter of Live Swine from Canada*, ECC-93-1904-01 USA April 8, 1993, slip op. en 16.

[264] *Ver* Tr., en 16 y 139.

[265] 266 F.3d 1372 (Fed. Cir. 2001).

Además, aunque el panel de *Wire Rod* contó con la SAA para limitar la definición de una "práctica" a fin de excluir *zeroing* del ámbito de las disposiciones legales que establecen el mecanismo, como el artículo 123, para que los Estados Unidos aplique las resoluciones que considere adecuadas de la OMC, no había una base para el panel en *Wire Rod* o para este Panel para contar con la SAA para crear una ambigüedad en lenguaje transparente y claro.[266] Es fundamental que, si bien no existe una norma de la ley que prohíbe la consideración de la historia legislativa "autoritaria", en ausencia de ambigüedad que no hay razón para utilizar la historia de dicha legislación para contravenir el claro significado de los términos del estatuto. *Ver, por ejemplo, Connecticut National Bank v. Germain*;[267] *CBS Inc. v. Prime Time 24.*[268]

En cuanto a los artículos 123 y 129 de URAA, el significado del término "práctica" es claro. El panel en el caso de *Wire Rod* ni siquiera consideró el significado literal del término legal ni la mayoría de este Panel que requiere esta doctrina fundamental de la construcción legal antes de usar la historia legislativa para superar el mal lenguaje de la ley. *Zeroing* ha sido una práctica que ha sido uniforme y constantemente aplicada por Comercio, así como confirmada por los tribunales, ya mediados de los años ochenta. Así, la práctica escrita ha estado en efecto por más de 25 años. *Ver*, *Pam S.p.A. v. United States Department of Commerce*,[269] y los casos que se tratan de *zeroing* citados ahí.

Por otra parte, el Departamento de Comercio, quien ha sido encargado de la responsabilidad de hacer cumplir las leyes anti-dumping ha interpretado y aplicado el artículo 129 para incluir la práctica de *zeroing* como en el ámbito de aplicación de dicha disposición. Tal interpretación, como lo reconoció la Suprema Corte de Estados Unidos tiene derecho a un gran valor. *Ver Zenith v. United States*.[270] Teniendo en cuenta el lenguaje del estatuto, combinado con la interpretación de largo tiempo de esta disposición por la agencia encargada de su ejecución, es fundamentalmente incorrecto que un panel del TLCAN sustituya el juicio de la agencia en cuanto al alcance de la sección 129 y el significado de sus términos, independientemente de la sugerencia de lo contrario en la descripción de SAA de lo que constituye una práctica.[271]

Conclusión

Con base en lo anterior, y tras haber examinado todos los argumentos y los precedentes presentados por Mexinox en sus memoriales, otras precedentes judiciales supervenientes y durante la audiencia pública, así como esos presentadas por Comercio y la Industria Nacional, la decisión de Comercio de aplicar *zeroing* de debe ser confirmada.

QUEDA ASI ORDENADO:

EMITIDA EL 14 DE ABRIL DE 2010.

FIRMADA EN LA ORIGINAL POR:

Joseph I. Liebman, Presidente
Rúbrica.

Luis Felipe Aguilar
Rúbrica.

Gisela Bolívar
Rúbrica.

Cynthia C. Lichtenstein
Rúbrica.

Dale P. Tursi
Rúbrica.

---

[266] A diferencia de la sección 123, la sección 129 no tiene ningún tipo de referencia correspondiente en SAA e incluso sugiere que el término "práctica" no tiene el sentido común ordinario, y sólo se limita a la orientación política de "aplicación general."

[267] 503 U.S. 249; 112 S. Ct. 1146; 117 L. Ed. 2d 391; 1992 U.S. LEXIS 1531 (1992).

[268] 245 F.3d 1217 (11th Cir. 2001).

[269] 265 F. Supp. 2d 1362, 1370 (Ct Int'l Trade 2003). El aviso del *Federal Register* involucrado en el caso de *Serampore Industries Pvt. Ltd,* 675 F. Supp. 1354 (Ct. Int'l Trade 1987) fue publicado en 1986, *véase. Certain Iron Construction Castings From India; Final Determination of Sales at Less Than Fair Value,* 51 Fed. Reg. 9486 (19 de marzo de 1986).

[270] 437 U.S. 443, 450; 98 S. Ct. 2441, 2445; 57 L. Ed. 2d 337, 344 (1978).

[271] Como se ha señalado por la mayoría (Resolución del Panel, p. 20 [18] n. 51), mientras que SAA, en 352, sugiere que el término "práctica" puede tener un significado más estrecho que su sentido común con respecto a la sección 123 de URAA, hay una definición similar en SAA con respecto a la sección 129. Evidentemente, las diferencias en el lenguaje y el alcance de estas dos secciones explica fácilmente por qué el Congreso, tal vez, tenía la intención de una construcción más estricto del término "práctica" en relación con el artículo 123, pero es evidente que no tenía intención de una limitación similar en relación con el artículo 129.